

EXP-PROC. ORD/ARB-08/2020

Demandante:.....

Demandado:.....

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo – SVAC

LAUDO

En Vitoria, a 17 de mayo de 2021

Vistas y examinadas por el árbitro..... con domicilio a estos efectos en la sede del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), calle Reyes de Navarra 51, (01005) Vitoria-Gasteiz, las cuestiones controvertidas y sometidas al mismo, por una parte por don, en adelante el DEMANDANTE, representado por el letrado don; y de otra, por....., en adelante la COOPERATIVA, representada por el letrado, y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

Primero.- Recibida en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (SVAC), la demanda de arbitraje formulada por el DEMANDANTE contra la COOPERATIVA, el SVAC comunicó a las partes interesadas su resolución por la que se aceptó la tramitación del arbitraje de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas (RPRCCV), debiendo ser resuelto en Derecho, así como designar a , como árbitro para el referido arbitraje, que aceptó el nombramiento.

Segundo.- Requerido el DEMANDANTE por el árbitro para formular por escrito su demanda y proposición de prueba, así lo hizo dentro del plazo establecido en el artículo 42 del RPRCCV, fijando como pretensión: **reclamar a la COOPERATIVA las siguientes cantidades:**

- 1. NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO euros con NOVENTA Y SIETE céntimos (964.818,97 euros)** correspondientes al reembolso de las aportaciones a capital efectuadas por el DEMANDANTE.
- 2. SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES euros con VEINTISÉIS céntimos (7.393,26 euros)** correspondientes a las pagas extraordinarias de verano y diciembre de 2.108.
- 3. SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO euros con DIECIOCHO céntimos (71.455,18 euros)** correspondientes a compensación de gastos.
- 4. SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS euros con SESENTA céntimos (72.600,60 euros)** correspondientes a su participación en los intereses de la inversión realizada en la..... Subsidiariamente, si esta cantidad estuviera sujeta a las aportaciones a los F.O.R., **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE euros con CUARENTA Y DOS céntimos (50.820,42 euros).**
- 5.** A lo anterior hay que añadir la cesión de uso indefinido o, en su caso, los derechos de propiedad de sus creaciones industriales por la COOPERATIVA al DEMANDANTE.

Las alegaciones del DEMANDANTE consisten básicamente en:

- El DEMANDANTE fue socio fundador de la COOPERATIVA, perteneciendo a la misma desde el año 2004 hasta 31 de diciembre de 2.018.

- En escrito de 22 de noviembre de 2.018 el DEMANDANTE solicitó la baja voluntaria de la COOPERATIVA con efectos de 31 de diciembre de 2.018 y el reembolso de sus aportaciones al capital.
- El Consejo Rector de la COOPERATIVA, en Junta de 21 de diciembre de 2.018, calificó la baja de **voluntaria y justificada** y estimó que las aportaciones a capital del DEMANDANTE ascendían, en dicha fecha, a **1.464.818,97 euros**, sin perjuicio de lo que le pudiera corresponder en la distribución de resultados del ejercicio de 2.018. Igualmente acordó concretar la cantidad a reembolsarle una vez aprobadas las cuentas del ejercicio 2.018, cosa que se haría en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la aprobación de dichas cuentas. La aprobación de las cuentas se efectuó en Asamblea General de 28 de junio de 2.019.
El Consejo Rector también acordó que el plazo máximo de reembolso sería de **cinco años**, sin perjuicio de que se pudiera proceder al pago anticipado de una parte de la aportación durante dicho período. Anualmente y antes del 31 de diciembre de cada año, el Consejo Rector informaría al DEMANDANTE del importe que le sería abonado a cuenta del importe del reembolso.
La COOPERATIVA no ha efectuado pago anticipado alguno al DEMANDANTE.
En dicha reunión se acordó entregar al DEMANDANTE la cantidad de **500.000 euros** en concepto de anticipo del capital a reembolsar, lo que ya se efectuó.
- Respecto al sistema reembolso de las aportaciones, el artículo 51.Uno de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA establece que ***“en caso de que el Consejo Rector acuerde aceptar la solicitud de reembolso, el plazo del reembolso no excederá de cinco años a partir de la fecha del citado acuerdo, o de un año en caso de fallecimiento del socio. Su determinación será competencia del Consejo Rector”***. Sin embargo, la COOPERATIVA no ha seguido este criterio en casos similares, anteriores y posteriores, al del DEMANDANTE
- En fecha posterior a la acordada en la Junta de 21/12/2018, se entregó al DEMANDANTE una copia del Acta de la reunión del Consejo Rector de 13/09/2019 en la que se concretó el reembolso en **1.453.232,44 euros**, tras haber descontado **11.586,53 euros** por las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio 2018 (importe equivalente al 15,15% del total de las pérdidas pendientes de compensar del citado ejercicio). El DEMANDANTE muestra su disconformidad con dicho descuento porque estuvo de baja por incapacidad laboral para el trabajo durante todo el año 2018, por lo que no tuvo participación alguna en la generación del resultado y, por tanto tampoco en las pérdidas que se le imputan.
- El DEMANDANTE estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 26/09/2017 hasta el 18/03/2019. Durante este tiempo la COOPERATIVA no le abonó los importes de las pagas extraordinarias (verano y diciembre de 2108) a razón de **3.696,63 euros** cada una, lo que hace un total de **7.393,26 euros**.
- La COOPERATIVA no abonó al DEMANDANTE los importes correspondientes a compensaciones de gastos de los años 2016 y 2017 recogidos en los respectivos balances, cuyo importe total asciende a **71.455,20 euros**, de los que **40.276,40 euros** corresponden al año 2016 y **31.178,80 euros** al año 2017. estas cantidades fueron deducidas de beneficios y permanecen en la COOPERATIVA, figurando en sus balances, cuenta 465 de remuneraciones pendientes de pago
- La COOPERATIVA efectuó varias inversiones en la CompañíaEl DEMANDANTE contribuyó a dichas inversiones, que han ido generando rentabilidad de la que es acreedor en la parte que le corresponde sin que se le haya abonado cantidad alguna por dicho concepto.
- El DEMANDANTE creó y desarrolló varios métodos de aplicación en el objeto social de la COOPERATIVA, consistentes en creaciones materiales de aplicación industrial que le pertenecen, pero se encuentran en aplicación permanente por la COOPERATIVA. Al causar baja, la COOPERATIVA no entregó las creaciones al DEMANDANTE lo que, según su criterio, constituye una apropiación de las mismas por parte de la COOPERATIVA.

Dichas creaciones son:

- Desarrollo y codificación realizados para las herramientas(configuración tridimensional).
- Cálculo, diseño y desarrollo de portaherramientas para el mecanizado.
- Cálculo y diseño de absorbedor de energía para 100 kilojulios.

En la misma demanda se proponen como medios de prueba, que el árbitro acepta:

1. Interrogatorio de la COOPERATIVA, en la persona de su representante legal.
2. Documental: que se tengan unidos al procedimiento los documentos aportados en la demanda.
3. Pericial: que por perito a designar se cuantifique el valor de las creaciones industriales efectuadas por el DEMANDANTE o, en su caso, el de su uso y aprovechamiento por la COOPERATIVA.
4. Testifical: de los siguientes testigos: doña....., en el caso de que no sea la representante legal de la COOPERATIVA; don, gestor de.....; don; el representante legal de.....y el representante legal de
5. Requerida por el árbitro la parte DEMANDANTE para que aportara una valoración de los derechos de propiedad de sus creaciones industriales, a los que se refiere en el punto 5º de la demanda, ésta, una vez transcurrido el plazo que se le dio, finalmente contestó que ***“renunciaba a la prueba pericial solicitada al respecto”***.

Tercero.- El árbitro remitió a la COOPERATIVA la demanda y la documentación adjuntada junto con ella, requiriéndole para que, conforme al artículo 42 Dos del RPRCCV, ***“en el plazo de quince días presentara su escrito de contestación y proposición de prueba”***. La COOPERATIVA presentó en plazo su escrito de contestación a la demanda, oponiéndose en todos sus términos a la misma y solicitando que se desestimen íntegramente todas sus pretensiones, en base a las siguientes alegaciones:

- I.* Sobre la cuantía del capital social a reembolsar, mediante acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA de 21 de diciembre de 2018, la baja del DEMANDANTE fue calificada de justificada y se constató que su capital social ascendía a 1.464.818,97 euros, añadiendo *“sin perjuicio del importe que le pueda corresponder de la distribución de resultados del ejercicio 2018”*.

El Consejo Rector adoptó también el acuerdo de reembolsar la aportación al capital del DEMANDANTE en el plazo máximo de cinco años y que el importe definitivo se concretaría en el plazo de tres meses desde la aprobación de las Cuentas Anuales de dicho ejercicio, previa imputación de los resultados del ejercicio de 2018, de conformidad con el artículo 8.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

El acuerdo no fue impugnado por el DEMANDANTE que aceptó el plazo de reembolso y la pendencia de la liquidación de su capital hasta y a resultas de la distribución de resultados del ejercicio 2018.

Como acredita el documento nº 4, las Cuentas Anuales aprobadas por la Asamblea General de la COOPERATIVA arrojaron un resultado negativo de 264.741,56 euros, tras lo que el Consejo Rector fijó el importe definitivo del reembolso que correspondía al DEMANDANTE, computando, conforme al artículo 63 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produjo la baja lo que supuso una depreciación de su capital en la cantidad de 11.586,53 euros por lo que el 13 de septiembre de 2020 el Consejo Rector de la COOPERATIVA acordó el importe del reembolso del DEMANDANTE que causó baja en el ejercicio 2018 en 1.453.232,44 euros.

El DEMANDANTE alega que la imputación de las citadas pérdidas no procedía porque durante el ejercicio 2018 había estado en situación de baja por incapacidad laboral para el trabajo, a lo que la COOPERATIVA objeta que el DEMANDANTE, durante 2018, realizó actividad cooperativa como demuestran las retribuciones percibidas en dicho ejercicio,

como resulta del Documento nº 6. Retribución que se añadió a la prestación por Incapacidad Laboral Transitoria. Todo conforme al artículo 67.2.c) 4 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, según el cual, **“los retornos se adjudicaran a los socios en proporción a las operaciones realizadas por cada socio con la cooperativa”**.

El criterio utilizado por Consejo Rector para el reparto o imputación de las pérdidas del ejercicio 2018 fue idéntico al utilizado en el ejercicio 2017, éste de resultados positivos que tuvieron como consecuencia la distribución de retornos, capitalizados, y por tanto, el incremento del capital de los socios tras su imputación a los socios. Y, El DEMANDANTE, desde el mes de septiembre de 2017 también se encontraba en situación de baja por IT lo que no impidió ser destinatario de retornos. En definitiva, el mismo criterio sirvió tanto para la imputación de pérdidas como para la distribución de retornos.

II. Respecto al pago de las pagas extraordinarias, el DEMANDANTE alega que mientras permaneció en situación de IT, no le fueron abonadas las pagas extraordinarias de verano y de Navidad de 2018, a lo que opone la COOPERATIVA que, en esa alegación, se ignora que las pagas extraordinarias le fueron abonadas ya que se incluyen en el cálculo de la prestación por IT, y la Seguridad Social las incluye como parte de la base reguladora del salario. Es decir, las pagas extraordinarias se prorratean por meses e integran el salario mensual.

Por consiguiente, afirma la COOPERATIVA, la reclamación de las pagas extraordinarias, al haberlas percibido ya el DEMANDANTE, es improcedente.

III. En cuanto al importe que el DEMANDANTE reclama en concepto de compensación de gastos de los ejercicios 2016 y 2017 que estarían pendientes de abono por parte de la COOPERATIVA basándose en su mera anotación contable de acuerdo a los balances aportados en la demanda, basta su lectura para concluir su absoluta falta de acreditación ya que no se aporta acreditación alguna que demuestre la realización de dichos gastos, la fecha de asunción de los mismos por el DEMANDANTE, incluso si, de existir dichos gastos deben ser sufragados por la COOPERATIVA.

IV. Sobre las inversiones realizadas por la COOPERATIVA, el DEMANDANTE afirma que contribuyó a inversiones que la COOPERATIVA realizó en la considerando que, por ello, es acreedor de los intereses generados por las mismas. Por ello reclama 72.600,60 euros.

La COOPERATIVA opone que las citadas inversiones fueron efectuadas exclusivamente por la COOPERATIVA y, en ningún caso, por ninguno de sus socios.

V. Respecto al momento del pago de las aportaciones al capital, la COOPERATIVA reconoce el derecho del DEMANDANTE a percibir sus aportaciones a capital pero niega el derecho a que sea ahora. El Consejo Rector acordó hacer efectivo el reembolso de NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO euros con NOVENTA Y SIETE céntimos (964.818,97 euros) correspondiente las aportaciones a capital en el plazo de cinco años conforme al artículo 63.4 de la Ley 4/1.993 de Cooperativas de Euskadi que deja a criterio de la COOPERATIVA la determinación del plazo de su devolución sin que pueda exceder de cinco años. Por otro lado, el artículo 51. Uno de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA, que reitera el plazo máximo de cinco años, atribuye la competencia de la determinación del plazo al Consejo Rector de la COOPERATIVA. Por ello la reclamación está fuera de lugar.

VI. Sobre la propiedad de las supuestas creaciones industriales y sus derechos inherentes, el DEMANDANTE afirma haber creado y desarrollado una serie de métodos de aplicación en el objeto industrial de la COOPERATIVA de los que, tras su baja, ésta se ha apropiado.

La COOPERATIVA niega la existencia de creaciones protegibles, afirmando que son simplemente medidas para el cumplimiento de los pedidos de los clientes solo utilizables si en el futuro se producen pedidos.

Afirma la COOPERATIVA que, en la demanda, solo se mencionan los “métodos” sin ninguna definición de los mismos, además de que, en caso de existir el DEMANDANTE no tendría

derecho alguno sobre las mismas ya que se habrían realizado durante la vigencia de su contrato o relación de empleo o servicios con la COOPERATIVA perteneciendo, en su caso, a ésta cualquier derecho que pudiera existir al respecto como establece el artículo 15 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes, según el cual ***“las invenciones realizadas por el empleado o prestador de servicios durante la vigencia de su contrato o relación de empleo o de servicios con el empresario que sean fruto de una actividad de investigación explícita o implícitamente constitutiva del objeto de su contrato pertenecen a la empresa”***.

Los fundamentos de Derecho en los que se basa la COOPERATIVA son:

- 1) Sobre la imputación de las pérdidas del ejercicio 2018 al DEMANDANTE: los artículos 63.3 y 69 de la anterior LCE, vigente cuando se adoptaron los acuerdos), y el Artículo 8 del RD 58/2005.
- 2) Sobre el momento y forma de reembolso de las aportaciones al capital: el artículo 66.4, también de la anterior LCE y el artículo 51.Uno de los Estatutos de la COOPERATIVA, el artículo 7.1 del Código civil sobre la exigencia de buena fe en el ejercicio de los derechos y la STC 73/1088, de 21 de abril, STS 7285/2010, de 7 de diciembre, 1833/2013, de 25 de febrero y 313/2018, de 5 de febrero, sobre actos propios.
- 3) Sobre la prescripción de la acción para reclamar las pagas extraordinarias del ejercicio 2018: el artículo 27.Uno.c de los Estatutos de la COOPERATIVA, el artículo 107.3 de la LCE y el artículo 59. 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.
- 4) Sobre la prescripción de la acción para reclamar la compensación de gastos de los ejercicios 2016 y 2017: artículo 107.2 f y 3 de la LCE, artículo 59. 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores
- 5) Sobre la inclusión de las pagas extras en la prestación por IT: artículo 147 del RDL 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social y la STS de 18 de febrero de 2009.
- 6) Sobre el valor probatorio de la contabilidad para acreditar una deuda: artículo 31 del Código de comercio.
- 7) Sobre la propiedad de las supuestas creaciones industriales y sus derechos inherentes: artículos 15, 16 y 17 del RDL 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Industrial.

La COOPERATIVA, propone los siguientes medios de prueba, aceptados por el árbitro:

- a) Documental: incorporación al procedimiento de los documentos aportados junto con el escrito de contestación a la demanda.
- b) Interrogatorio: comparecencia y declaración de don
- c) Testifical: comparecencia y declaración de don, responsable técnico de la COOPERATIVA, además de socio y consejero.
- d) Pericial económica de parte: análisis de la correcta contabilización e imputación de los intereses del denominado que será aportada por la COOPERATIVA dentro del período de prueba del procedimiento.

Cuarto.- El árbitro convocó a las partes para realizar la práctica de la prueba el día 4 de marzo de 2021, a las 12.30, en la sala de reuniones de la sede de la Delegación de Trabajo de Guipúzkoa sita en Intxaurren Kalea, 70 de Donostia/San Sebastián.

El mismo día señalado para la celebración de la prueba el árbitro recibió un aviso del letrado de la COOPERATIVA comunicándole que existía la posibilidad de estar contagiado de COVID-19 por lo que le habían comunicado que guardase aislamiento hasta que Osakidetza contactase con él, ante lo cual el

árbitro procedió a suspender la práctica de la prueba. El DEMANDANTE consideró que la COOPERATIVA, dada la falta de justificante, debía ser declarada en incomparecencia con la consiguiente preclusión del plazo de presentación y práctica de pruebas por su parte, solicitando al árbitro la declaración de incomparecencia de la COOPERATIVA al acto de la práctica de las pruebas; la imposibilidad de que la COOPERATIVA practicara prueba alguna.

El árbitro considerando que la situación existente por Covid-19 es lo suficientemente grave como para tener que actuar con máxima precaución ante la más mínima señal de alarma, consideró totalmente justificada la actuación del letrado de la COOPERATIVA, y, considerando suficiente el justificante que presentó, rechazó la petición del DEMANDANTE.

Finalmente la práctica de la prueba se acabó celebrando el día 22 abril a las 10 de la mañana en el lugar señalado en la convocatoria inicial. La sesión fue grabada en audio con el consentimiento de ambas partes.

Asistieron las dos partes, el DEMANDANTE asistido por su letrado, don....., y, en representación de la COOPERATIVA, su letrado, don

Quinto.- Como acto previo a la práctica de las pruebas, el letrado del DEMANDANTE solicitó que se recogiera el apoderamiento “apud acta” del DEMANDANTE a favor de su letrado, e impugnó:

- El Documento 5 de la contestación a la demanda porque el aportado por la COOPERATIVA al Registro de COOPERATIVAS es diferente..
- El Documento 6 de la contestación a la demanda con el que se aporta un recibo de salarios atribuido al DEMANDANTE, que corresponde a otra persona.

El árbitro rechaza ambas impugnaciones, la del documento nº 5 porque el DEMANDANTE no acredita que sea diferente al aportado por la COOPERATIVA al Registro de Cooperativas y la del documento nº 6 porque, examinando el documento lo único que resulta es que, efectivamente, entre los recibos de salarios del DEMANDANTE, se intercala uno del sr., sin que quepa suponer ninguna intención pues se distingue bien que no es de aquél

Sexto.- Se procedió, inmediatamente a los interrogatorios solicitados por las partes:

1. Se procede a la declaración, solicitada por el DEMANDANTE, de don....., consejero delegado de la COOPERATIVA.

A preguntas del letrado del DEMANDANTE manifiesta que:

- El DEMANDANTE fue socio de la COOPERATIVA desde el año 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018 habiendo solicitado la baja con efectos de 31 de diciembre de 2018. Se le exhiben y, expresamente reconoce, los documentos nº 1 y 2 de la demanda y ratifica que en el acta del Consejo Rector de la COOPERATIVA se resuelve que el plazo máximo para la devolución al DEMANDANTE de su aportación al capital social era de cinco años. Posteriormente, el 13 de septiembre de 2019, se comunicó al DEMANDANTE que la cantidad a devolver era de 1.453.232,44 euros, cantidad inferior a la inicialmente establecida en 11.586,53 euros. El.....explica que hubo que esperar al cierre del ejercicio de 2018 para fijarla definitivamente.
- Seguidamente el sr.....manifiesta que el DEMANDANTE recibió catorce pagas de 1.300 al mes porque acudía a trabajar a pesar de estar de baja e incluso durante el tiempo en que lo estuvo por una intervención quirúrgica. Al exhibirle el documento nº 6 de la contestación de la demanda que contiene las nóminas de 2018 del DEMANDANTE en el que, entre los conceptos retribuidos, se reafirma en que se le abonaron catorce pagas de 1.300 euros y un plus de 1.000

euros al mes por diez horas más “que no metía”. Aunque era ilegal, el DEMANDANTE, aparecía y fichaba por lo que, como cogerente que era, discutió varias veces con él.

El sr.como cogerente que era entonces, era miembro del Consejo Rector solo como invitado. Actualmente, desde el año pasado, es consejero delegado de la COOPERATIVA.

- La reducción de 11.586,53 euros del capital a devolver al DEMANDANTE fue consecuencia de los resultados negativos de la COOPERATIVA en el año 2018; de la misma manera que el DEMANDANTE cobró la cantidad correspondiente a los resultados positivos de la COOPERATIVA en 2017, no solo hasta el mes de septiembre en que estuvo activo sino también el resto de los meses que estuvo de baja.
- A la vista de los documentos nº 8, 9 y 10 de la demanda y, concretamente, de la cuenta 465 con los Balances de los años 2016, 2017 y 2018 el sr..... manifiesta que él no estaba en 2016 ni tampoco hasta septiembre de 2017 ya que ingresó en la COOPERATIVA entonces, y que no sabe qué conceptos aparecen en dicha cuenta. El Balance de 2018 lo prepararon los dos cogerentes, el DEMANDANTE y él y, tanto la Cuenta de Resultados como el cierre de los Balances los aprueba la Asamblea General de la COOPERATIVA.
- Ante el documento nº 11 de la demanda, el sr.afirma que contiene propuestas remitidas por entidad que asesora a la COOPERATIVA sobre la legalidad, en general, de sus actividades, aunque no hace las cuentas de la COOPERATIVA.
- Ante el documento nº 12 de la demanda, que contiene un certificado de....., que asesoraba a la COOPERATIVA en materia de balances, el sr..... afirma que la COOPERATIVA no ha pagado al DEMANDANTE la cantidad que aparece en el mismo.
- Con exhibición del documento nº 14 de la demanda que contiene el acuerdo, de 6 de junio de 2017, del Consejo Rector que, con carácter de Asamblea Universal, acordó destinar los intereses de la inversión producidos hasta el 31 de diciembre de 2017 al Fondo de Reserva y, a la pregunta de quiénes participaron en la inversión de la COOPERATIVA de ciertas cantidades en....., el sr..... responde que él no estaba pero que fue la COOPERATIVA y nadie a título personal. Posteriormente, el Consejo Rector, no la Asamblea General, aprobó repartir los intereses obtenidos hasta el 12 de diciembre de 2018 entre los socios que habían contribuido a generar dicha inversión. Estos socios eran los socios de la COOPERATIVA en 2013. Finalmente, el reparto no se realizó porque se advirtió que era ilegal. El acuerdo se revocó en una Asamblea ordinaria en 2019.
- El letrado del DEMANDANTE concreta, con exhibición del documento nº 17, que la Asamblea General de la COOPERATIVA, de 31 de enero de 2019, acordó revocar el acuerdo de repartir los intereses obtenidos con la inversión a entre los socios por considerarlo ilegal, decidiendo ingresarlos en la Cuenta de Explotación pasando a formar parte, por tanto, del resultado del ejercicio 2018. Y, ante la afirmación del letrado del DEMANDANTE de que no es cierto que se produjera la citada revocación como resulta del documento nº 9 de la contestación a la demanda en el que consta el acta de la Asamblea General de 28 de junio de 2019, cuyo punto nº 4 de su Orden del Día era la rectificación del acuerdo adoptado en el punto 2º de la Asamblea General Extraordinaria de 31 de enero de 2019, el sr..... dice que lo que se le exhibe no es un acta, sino un simple boceto sin validez alguna porque carece de las firmas necesarias sin que se pueda explicar cómo ha salido de la COOPERATIVA y ratifica que el acuerdo se revocó pero el papel que se le presenta no es el acta de la Asamblea.
- Con exhibición de los documentos 13, 14, 15, 16 y 17 y, a la pregunta de si reconoce que esas son las inversiones de la Cooperativa en, el sr. manifiesta que si están ahí, esas son. En el documento nº 14 consta el acta de la reunión del Consejo Rector de la COOPERATIVA, de 6 de junio de 2017 en la que se acuerda la entrega a los socios que contribuyeron a generarla, la Reserva Voluntaria, el sr. manifiesta que el acuerdo era ilegal ya que el Consejo Rector no

podía adoptar el citado acuerdo y, finalmente, con los intereses de la inversión en se creó una Reserva Voluntaria para equilibrar las pérdidas de 2018.

- Con exhibición del documento nº 15 y, a la pregunta de si reconoce su contenido, el sr. dice que el documento está firmado por la Presidenta de la COOPERATIVA y por el DEMANDANTE, por lo que su contenido debe ser exacto, pero que él no estaba en esa reunión. Y que, de todas formas era ilegal.
- A la pregunta de si los treinta mil euros que, por aquellas fechas, recibieron tanto..... como se atribuyeron a la Reserva Voluntaria, el sr..... afirma que no; que se imputaron al capital de cada uno de ellos viéndose reducido su capital en la citada cantidad, tal y como se acordó con ellos y así consta en el acta correspondiente. Y, con los intereses de la inversión en, se creó una Reserva Voluntaria para equilibrar las pérdidas de 2018, sin que haya habido ningún reparto a nadie de los mismos ni nada parecido.
- A la pregunta, en relación a la devolución de sus aportaciones al DEMANDANTE, y dado que tanto la Ley de Cooperativas como los Estatutos de la COOPERATIVA establecen un plazo máximo de cinco años para hacerlo, ¿qué ha hecho hasta ahora la COOPERATIVA con dicha devolución de sus aportaciones a otros socios que han causado baja con anterioridad?, el sr..... responde que la voluntad de la COOPERATIVA ha sido la de, teniendo siempre en cuenta su capacidad financiera, acortar dicho plazo de devolución. Al DEMANDANTE se le devolvieron inicialmente 500.000 euros, un 30% de su aportación y, posteriormente, por la cantidad pendiente se le está abonando, tal y como se acordó un interés del 3%. Respecto de otras bajas producidas con anterioridad:
A, que fue socio de la COOPERATIVA, la devolución fue en cinco pagos de 140.000 euros cada uno, desde 2011 a 2014, cuatro años.
A, que causó baja por jubilación la devolución fue en tres años, desde 2016 a 2018, en cuatro pagos de 287.432 euros.
A, en dos años, un primero pago en 2017 de 177.934 euros y otros dos en 2018.
A....., constituye un caso especial tal y como recoge la contestación a la demanda.

Finalizadas las preguntas de la parte DEMANDANTE, el sr.....respondió a las del letrado de la COOPERATIVA:

- La COOPERATIVA no tiene ningún interés en no devolver al DEMANDANTE el millón de euros de su aportación al capital social de la misma y, si aún no lo ha hecho es debido a la fuerte descapitalización que ha sufrido por las devoluciones que tuvieron lugar previamente. En 2018 hubo que hacer devoluciones por un total de 800.000 euros y, en 2019 una cantidad similar. Se trata simplemente de no poner en peligro el futuro de la COOPERATIVA. Pero se está haciendo un duro esfuerzo para hacerlo. El no abonar al DEMANDANTE ese millón supone a la COOPERATIVA pagar en intereses 30.000 al año.
Hasta 2017 la evolución de la COOPERATIVA fue muy positiva, pero desde 2018 ha habido problemas: la mitad de la plantilla se marchó por la relación que había. En 2018 hubo unas pérdidas de 260.000 euros, en 2019 ciertos beneficios y, en el momento actual se está produciendo disminución de pedidos aunque la atmósfera interna de la COOPERATIVA ha mejorado. En 2020, aunque todavía no están aprobadas las cuentas, las pérdidas fueron de 150.000 euros con 80.000 positivos de tesorería.
En 2018 existió un problema por falta de personal: hubo una fuga de conocimiento dentro de la COOPERATIVA ya que la mitad del personal con más experiencia se fue a la competencia; entonces sí que había pedidos y cuando se ha ido equilibrando, disminuyen los pedidos. La plantilla en 2017 era de 22 personas y, actualmente de 17.

- Poco después de la baja del DEMANDANTE se produjo la del sr..... y con él se produjo un acuerdo de devolución de su aportación, aproximadamente 180.000 euros, al capital social con la idea de atrasar en lo posible la devolución. El acuerdo fue de devolverlo en diez años, los primeros cinco abonando un interés de 3% y, a partir de entonces sin ningún interés. Se trata de una cantidad muy inferior a la del DEMANDANTE que es de, prácticamente, un millón de euros. Al sr..... se le abona mensualmente y no ha pedido ninguna garantía ya que ha tenido en cuenta la situación de la COOPERATIVA. Con el DEMANDANTE se ha hablado de un posible aplazamiento del pago a diez años con mayor interés, a partir del sexto y poniendo en garantía el pabellón, pero todo muy diferente al acuerdo con el sr.....
 - En el documento nº 11 aparece un informe deen el que se barajan varias modalidades de devolución del capital pero se rechazaron por ilegales. Eran modalidades que beneficiaban a ambas partes pero se había decidido no hacer nada que no fuera legal.
 - El DEMANDANTE, durante 2018, estando oficialmente en situación de baja laboral, cobró las pagas extraordinarias que ahora reclama pero, entonces, no las reclamó.
 - En cuanto a la reclamación de 72.000 euros por gastos entiende que deben corresponder a horas extras ya que el DEMANDANTE tenía un salario, un plus de 10 horas, 2 al día, y el resto eran horas extras. Por otro lado, viajaba pero no a niveles de cobrar esas cantidades. Esa reclamación de 72.000 euros, 40.000 en 2016 y 31.000 en 2017 es muy elevada. La hora está a 18 euros y es verdad que el DEMANDANTE hacía muchas horas pero sigue siendo mucho. Si partimos de 40.000 euros en 2016, yo, como gerente, hubiera considerado mejor contratar a otra persona por dicha cantidad.
 - En cuanto al fondo....., el dinero era de la COOPERATIVA no de ningún socio y es verdad que el acuerdo inicial repartirlo entre los socios pero dicho acuerdo era ilegal por lo que yo me opuse y se regularizó lo que contribuyó a paliar las pérdidas de 2018, formando parte del resultado de ese año. El DEMANDANTE se benefició por ello, al igual que todos los demás socios
 - El efecto de las operaciones a favor de..... y, por las que cada uno de ellos recibió 30.000 euros fue la de reducir su capital. Pasaron a tener menos capital por lo que cuando se liquide su participación en la COOPERATIVA, cuando causen baja en ella recibirán 30.000 euros menos. Aya le ha ocurrido.
 - El DEMANDANTE no ha solicitado que los 72.000 que reclama en su demanda se deduzcan de su aportación.
 - En cuanto a la reclamación por el DEMANDANTE de derechos de propiedad industrial que consta en la demanda su letrado aclara que ha renunciado a ellos.
2. Al acabar las preguntas al sr., la COOPERATIVA renuncia a la declaración que había solicitado del DEMANDANTE por lo que se procede al interrogatorio, solicitado por el DEMANDANTE, de doña, quien, a preguntas del letrado del DEMANDANTE, manifestó que:
- En la COOPERATIVA, durante un par de años, coincidieron dos gerentes. y el DEMANDANTE. No recuerda que durante ese tiempo se adoptara ninguna decisión que perjudicara o beneficiara a ninguno de los dos ni a ningún otro socio. La cogerencia no adoptó ninguna decisión que beneficiara al DEMANDANTE.
 - Con exhibición de los documentos 8, 9 y 10 de la demanda y ante la cuenta 465 donde aparecen las remuneraciones de los años 2016, 2017 y 2018, la sra.....manifiesta que en esos años la contabilidad de la COOPERATIVA la llevaba..... a quien ella proporcionaba los datos necesarios para ello. Los conceptos que aparecen en la citada cuenta 465 corresponden a sueldos pendientes de pago a 31 de diciembre, dietas y desplazamiento pero no a pagas extraordinarias. Los destinatarios de tales conceptos eran indistintamente todos los socios.

- Las cuentas de la COOPERATIVA de 2016, 2017 y 2018, como las de todos los años, fueron aprobadas por la Asamblea General.
- En el punto 12 del acta de la sesión del Consejo Rector, de 6 de junio de 2017 en la que estaban presentes todos los socios, consta que se acordó distribuir los intereses de la inversión en entre todos los socios que habían contribuido a su formación, y la sr..... dice que a ella no le abonaron cantidad alguna por ese concepto. Los 30.000 euros que recibió lo fueron en concepto de reintegro de su capital aportado y no como compensación por no reclamar los intereses cuyo reparto se había acordado.
- Considera que la COOPERATIVA se encontraba en situación de realizar el reintegro de capital tanto a ella como al sr..... Fue en enero o febrero de 2019.
- Sabe que el acuerdo de repartir los beneficios obtenidos por la inversión afue revocado aunque no recuerda cuándo.
- La sra. reconoce el acta de la Asamblea de 28 de junio en la que carece de las firmas necesarias, entre otras, la suya.
- De los socios que causaron baja en la COOPERATIVA antes del DEMANDANTE, , y....., solo el segundo,, pasó a la competencia o, más bien, formó una estructura industrial propia. Se le puso como condición una carencia de dos años sin realizar ninguna actividad competencia de la COOPERATIVA a lo que se le condicionó el pago de un plazo de su reintegro de su aportación que se le ha abonado.
- El local donde realiza su objeto social la COOPERATIVA pertenece a una entidad propiedad del DEMANDANTE y sin que el DEMANDANTE haya puesto nunca ninguna dificultad a que se mantenga el arrendamiento a la COOPERATIVA.
- Manifiesta que le han explicado que no se ha repartido esa reserva voluntaria constituida con los intereses de la inversión en porque no era legal hacerlo. Lo legal hubiera sido incluirlo en las cuentas y mediante retornos o imputarlo a pérdidas. A la pregunta de por qué no se modificó el acuerdo responde que no sabe.
- No sabe precisar las fechas entre las que el DEMANDANTE estuvo de baja, ni el motivo exacto por el que estuvo. El letrado de éste, aclara que fue desde el 26 de septiembre de 2017 al 31 de diciembre de 2018, y que fue por padecer cáncer, siendo intervenido en varias ocasiones. La sra. manifiesta que, durante la baja, la disposición del DEMANDANTE hacia la COOPERATIVA fue positiva acudiendo a la misma cuando su salud se lo permitía aunque no recuerda si llegó a estar presente en alguna reunión del Consejo Rector, aunque sí podía ir a llevar sus partes de baja.

A continuación, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, la sra. manifestó:

- El DEMANDANTE causó baja en la COOPERATIVA en diciembre de 2018, aunque dejó de ir en septiembre del mismo año y, mientras acudió cuando su salud se lo permitió, ayudaba, gestionaba, hacía de todo. A ella le ayudó. Y, durante 2018, el DEMANDANTE cobró su nómina correspondiente y además, como socio fundador, cobraba, fuera de nómina por dos horas restantes. Su jornada no era de ocho sino de diez horas, y por esas dos horas cobraba 1.300 euros al mes.
- El sr. se incorporó a la COOPERATIVA en septiembre de 2017 y existió una cogerencia entre él y el DEMANDANTE sin que hubiera un reparto determinado de competencias entre ambos. No prevalecían las decisiones de uno sobre las de otro. No hubo entendimiento ni fue fácil. Había enfrentamiento.
- La contabilidad de la COOPERATIVA la llevabaa quien ella le proporcionaba los datos que obtenía de los apuntes, fichajes, etc. que se pasaban a un Registro.
- Las horas extra se liquidaban mensualmente, a final de mes.

- Los 70.000 euros que reclama el DEMANDANTE pueden corresponder a horas extra de fin de año pero, en ocasiones, podían corresponder a nóminas pendientes de pago a fin de año.
- Ella proporcionaba a los datos que sacaba del Registro sin poder asegurar que las horas eran reales. En el caso de los operarios es más fácil porque apuntan contra una orden de trabajo tantas horas; en el caso de los indirectos el único dato es lo que se ficha y no hay manera de saber si es exacto.
- Ella empezó a trabajar en la COOPERATIVA en 2007 y es socia desde 2014 ó 2015, habiendo formado parte del Consejo Rector y participado, como socia de la Asamblea General, teniendo siempre claro que una cosa era el Consejo Rector y otra la Asamblea General. Al principio ella no era miembro del Consejo Rector. Solo de la Asamblea General.
- En cuanto a la inversión ena cuya constitución ella contribuyó, se hizo con dinero de la COOPERATIVA y ella no ha recibido nada ni tampoco, ni han reclamado nada.
- El pabellón en el que la COOPERATIVA desarrolla su actividad pertenece a una sociedad propiedad de dos ex socios de la COOPERATIVA, el sr.y el DEMANDANTE. Lo tiene alquilado con un contrato que se renueva anualmente y que, por consiguiente, se puede denunciar por cualquiera de las partes. Si lo denunciase la entidad propietaria, la COOPERATIVA dispondría de seis meses para abandonarlo. Disponen de un presupuesto, según el cual, desplazarse a otro local similar, propiedad de la COOPERATIVA costaría 690.000 euros.

3. Seguidamente se procedió al interrogatorio, solicitado por el DEMANDANTE, del Sr., representante de, anteriormente....., quien, a preguntas del letrado del DEMANDANTE respondió:

- A la vista del documento nº 13 de la demanda afirma que la COOPERATIVA efectuó las inversiones que aparecen en el cuadro que se le muestra, así como los intereses a 31 de diciembre de 2017. La COOPERATIVA realizó una inversión, en cuatro fases, de 1.100.000 euros y, a 31 de diciembre de 2017 la cantidad era de 1.279.179,87 euros con unos intereses brutos de 179.179,87 euros, netos después de deducir el IRPF, 145.492,78 euros.
- La inversión de la COOPERATIVA continúa actualmente pero con otro importe que no recuerda exactamente.
- La COOPERATIVA comunicó a su intención de disponer de los intereses generados a 31 de diciembre de 2017 y, efectivamente, dispuso de ellos.

Seguidamente, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, el sr. dijo que:

- El fondo, en realidad no es un fondo sino una póliza de seguros, estaba a nombre de la COOPERATIVA, la hizo la COOPERATIVA y los intereses se abonaron a la COOPERATIVA.
- En 2017 la aportación era de 1.100.000 euros, la actual es de trescientos y pico mil euros.

4. Tras el sr.se procedió al interrogatorio, solicitado por el DEMANDANTE del sr. quien, a preguntas del letrado del DEMANDANTE respondió:

* Fue cofundador de la COOPERATIVA y socio de la misma, hasta 2014 en que se jubiló. Formó parte de su Consejo Rector.

- Es partícipe del 50% de la sociedad mercantil, perteneciendo el otro 50% al DEMANDANTE. El contrato de alquiler inicialmente fue por seis años y, posteriormente se ha ido renovando tácitamente sin que se haya actualizado la renta. No se ha condicionado la continuación del contrato al arreglo del conflicto con el DEMANDANTE por la devolución de sus aportaciones.

- Desde que fue miembro del Consejo Rector de la COOPERATIVA y hasta la baja del DEMANDANTE causaron baja en la COOPERATIVA:, él, y luego el DEMANDANTE.
- Desde que se jubiló era socio colaborador y, cuando causó baja, acudía a las reuniones del Consejo Rector como invitado.
- La devolución de sus aportaciones a se aprobó realizarlas en cinco años, pero se realizó en cuatro, entre 2011 y 2014.
- Cuando se produjo la baja de, el sr. era miembro de pleno derecho del Consejo Rector y recuerda que tanto en esa baja y en las siguientes el criterio para la devolución de las aportaciones era el de tratar de no agotar el plazo máximo legal y estatutario de devolución de cinco años. Su baja por jubilación fue calificada de voluntaria y justificada y tenía derecho a una devolución de 1.150.000 euros en números redondos que la COOPERATIVA aprobó devolver en cuatro años, la mitad se le pagó en 2016 y la otra mitad en 2018.
- Continuó como socio colaborador hasta principio de 2018. No iba todos los días pero, si acudía a las reuniones del Consejo Rector. El DEMANDANTE acudía a la COOPERATIVA a tratar sobre su situación pero, estando de baja, no a trabajar.
- Ante el documento nº 6 de la contestación a la demanda que contiene las nóminas del DEMANDANTE en periodo de baja por enfermedad; al final del documento, aparecen unas cantidades que se abonaban tanto al DEMANDANTE como a él mismo correspondientes a incentivos como retribución variable por el dinero que ambos aportaron al principio para comprar el material, como aportación del capital que es cuatro veces el que se pone ahora, o por poner su patrimonio como garantía de diversas operaciones.
- La COOPERATIVA sí abonaba alguna vez las pagas extraordinarias de Navidad y julio estando de baja por ILT.
- Los balances se aprobaban anualmente. En el Orden del Día de las Asambleas ordinarias el primer punto era lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y el segundo aprobación de las cuentas.
- Los datos para elaboración de balances y preparar las cuentas ase las suministraba
- En tiempos de tesorería baja si se aplazaban o diferían algunos pagos.
- Mientras él estuvo en la COOPERATIVA, el DEMANDANTE no fue gerente de la misma ni elaboraba la contabilidad.
- Le consta que el Consejo Rector aprobó repartir entre los socios los intereses, a 31 de diciembre de 2017, de la inversión en
- Ante el documento nº 12 de la demanda, el sr. manifiesta que las obligaciones pendientes de pago de la COOPERATIVA se apuntaban en la cuenta, 465 de remuneraciones pendientes de pago.

A continuación, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, el sr.....manifestó que:

- La sociedad propietaria del pabellón donde la COOPERATIVA realiza sus actividades puede resolver el contrato de arrendamiento con el preaviso convenido. Al igual que la COOPERATIVA.
- El sr. fue socio colaborador hasta principio de 2018 y acudía como consejero invitado y delegado a las reuniones del Consejo Rector hasta que llegaron las nuevas personas que asumieron el gobierno de la COOPERATIVA y dejó de ser consejero delegado. Después acudió cuando, a veces, los nuevos le invitaron. En 2018 acudió a alguna reunión, oficialmente a una y los nuevos le invitaron para tratar de llegar a algún acuerdo. En total 4 o 5 veces, en 2018.
- A la pregunta de cómo, si solo acudió esas año 4 o 5 veces a la COOPERATIVA puede afirmar que el DEMANDANTE no iba a la COOPERATIVA, el sr..... manifiesta que él afirma que el DEMANDANTE no acudió esas cuatro o cinco veces.

- El sr..... causó baja en la COOPERATIVA En el año 2014. En los años 2010 a 2014 y en los dos años siguientes la situación económica de la misma fue buena o muy buena. Un año apenas hubo beneficios pero otros hubo muchos. Cree que el año que más beneficios hubo fue 2008, alrededor de 800.000 euros de beneficios. Los años posteriores a 2014, concretamente 2015, 2016 y 2017 también hubo beneficios. 2018 fue el primer año que hubo pérdidas.
- Cuando se adoptaban acuerdos de devolución de capital en caso de baja de socio se fijaba el plazo de devolución en 4 o 5 años pero luego se acortaba el plazo si era posible. Se pagaba siempre antes de esa fecha. Si la situación no hubiera sido buena no se habría adelantado aunque, si un banco hubiera dado un préstamo a menos interés del que se pagaba al socio, en ese caso se habría hecho, pero no se dio el caso.

5. Tras el sr. se procedió al interrogatorio, solicitado por el DEMANDANTE, del representante de, don quien, a preguntas del letrado del DEMANDANTE, respondió que:

- estuvo contratada por la COOPERATIVA desde su constitución en 2004 hasta 2017. A su juicio no existió ninguna mala praxis para resolver el contrato, aunque el sr. remitió un e-mail diciendo que fue porque no se remitían los informes a tiempo, que cuando existía alguna duda se respondía con tardanza.
- Ante el documento nº 12 de la demanda que contiene una certificación de en la que consta que la COOPERATIVA, a 31 de diciembre de 2017, tenía una deuda con el DEMANDANTE de 71.455,18 euros. Los datos sobre ello resultaban de los asientos contables que constaban en los documentos que les proporcionaban y que eran quienes habitualmente les proporcionaban los datos para hacer los informes y elaborar la contabilidad de la COOPERATIVA.

A continuación, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, el sr.manifiesta que:

- Él personalmente no lleva los asuntos personales del DEMANDANTE, pero, sí. Le lleva la declaración de la renta, El DEMANDANTE es cliente de
- Ante el documento nº 12 de la contestación a la demanda, que contiene un informe de 3 de noviembre de 2020, y ante la pregunta de porqué, sabiendo que el DEMANDANTE ya no era socio de la COOPERATIVA, le proporcionaron el informe, el sr. responde que solicitó, supone que el DEMANDANTE, que se certificara la deuda y se entregó un informe sobre una deuda de la COOPERATIVA a quien no era socio porque el 31 de diciembre de 2017 sí lo era. No preguntó a la COOPERATIVA si podía facilitar el informe al DEMANDANTE.
- En el certificado se dice que los asientos contables se elaboraron en base a los documentos facilitados por la COOPERATIVA y a la pregunta de qué documento servía de base para elaborar el asiento contable de las horas extra, responde que no lo recuerda ni tampoco su forma. Sí que era en papel.

6. A continuación, se procede al interrogatorio, solicitado por la COOPERATIVA de don. quien, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, responde:

- Se incorporó a la COOPERATIVA en septiembre de 2017 y pertenece al Consejo Rector de la misma desde enero de 2019.
- A la pregunta de por qué en el acta de la Junta General Extraordinaria, de 31 de enero de 2019, que aparece en el documento nº 17 de la demanda, está firmada exclusivamente por él y el sr., contesta que el motivo fue que existió duda sobre introducir un determinado punto o no; que, en un principio se decidió no introducirlo pero que, finalmente, se introdujo. Por ello existe un acta que incluye el 5º punto del Orden del Día, firmada por todos los asistentes de la

Asamblea pero este documento no es la verdadera acta. Es un simple borrador del acta sin que él sepa cómo ni con qué finalidad, ha podido llegar a manos del DEMANDANTE que, entonces, no era socio de la COOPERATIVA. El punto que no está en el documento que se aporta con la demanda es la revocación del acuerdo de la Asamblea General Ordinaria del año anterior por el que se aprobaba el reparto de la reserva ya que existían dudas sobre su legalidad y, tras ser asesorados por LKS se consideró que el acuerdo de crear una reserva y luego repartirla era ilegal por lo que se acordó revocarlo.

- La Asamblea adoptó dos acuerdos de reducción de capital que no tuvieron ninguna relación con los intereses de Disminuyeron las aportaciones de capital de y
- La posición de la COOPERATIVA respecto a la reclamación del DEMANDANTE de que se le devuelva el importe de sus aportaciones es la de reconocer que se le debe y disponiendo de cinco años para hacerlo desde la calificación de su baja como justificada, lo realizará a partir de la disponibilidad de la situación financiera y de tesorería. La COOPERATIVA tuvo fuertes pérdidas en 2018, alguna ganancia en 2019 y otra vez pérdidas en 2020. La devolución de la cantidad pendiente, un millón de euros, podrá poner en riesgo el futuro de la COOPERATIVA porque supone poner todos los recursos financieros de la empresa para hacer ese pago.

A preguntas del letrado del DEMANDANTE, el sr. respondió:

- La devolución de su aportación al DEMANDANTE, puede poner en peligro la COOPERATIVA y la división de ese pago, en cinco años, entiendo que también porque sigue suponiendo pagar una importante cantidad en poco tiempo.
- A la pregunta de si su pago al vencimiento del periodo de cinco años que establecen la Ley de Cooperativas de Euskadi, los Estatutos de la COOPERATIVA, así como el Consejo Rector y la Asamblea General de la misma no ponen también en peligro a la COOPERATIVA, el sr. responde que no tiene una bola de cristal para ver el futuro y no sabe lo que ocurrirá.
- A la pregunta de si el asesoramiento de que advertía que el acuerdo de crear una reserva y luego repartirla era ilegal y, por consiguiente, la Asamblea lo revocó, el sr. responde que antes de la Asamblea de 31 de enero de 2019.
- A la vista del documento nº 17 de la demanda y a la pregunta de en qué punto del acta que consta en el mismo se revocó el acuerdo de repartir la reserva voluntaria constituida con los intereses de., el sr. responde que lo que se le exhibe no es un acta ni él lo reconoce como tal. La verdadera es otra, de la misma fecha.
- No recuerda el contenido del acuerdo rectificador.
- Las cuentas de la COOPERATIVA se aprueban en Asamblea General y en la que él participó, en 2018, se aprobó que se repartía la reserva voluntaria.

7. Seguidamente intervino, a solicitud del DEMANDANTE, el representante de, sr., quien, a preguntas de letrado del mismo respondió:

- fue socio de la COOPERATIVA, más o menos, seis años.
- Cuando dejó de ser socio de la COOPERATIVA, para el reembolso de su aportación se aprobaron unos plazos y la COOPERATIVA propuso luego acortar el tiempo de devolución pero rechazó la propuesta porque no le convenía.
- Tras examinar el documento nº 19 de la demanda el sr. considera exactos los pagos que constan, tanto en cuanto a las cantidades como en cuanto a los plazos. La devolución fue en tres o cuatro años, porque aunque la COOPERATIVA quiso anticipar la devolución lo rechazó.
- Tras abandonar la COOPERATIVA, no hizo competencia desleal a la misma.

A preguntas del letrado de la COOPERATIVA, el sr. responde:

- A la vista del mismo documento nº 19 de la demanda, manifiesta que la aportación de al capital de la COOPERATIVA fue, en 2004 de 112.000 euros y, en 2010 de 700.000 euros. Hasta 2008 fueron años muy buenos, con beneficio muy importantes, tanto para la COOPERATIVA como para Posteriormente, manifiesta el sr....., él no puede hablar ya de la COOPERATIVA, aunque eran socios capitalistas. Para, hasta 2008 fueron años buenos, después hubo 2 o 3 años más flojos y luego comenzó la recuperación. Y desconoce la situación de la COOPERATIVA en los dos últimos años.

Tras la intervención del último de los testigos, y siendo las 12.35 horas, el árbitro emplazó a las partes conforme al artículo 46 del Reglamento sobre Procedimientos de Resolución de Conflictos en las Cooperativas Vascas, para que le remitieran sus conclusiones definitivas en el plazo de quince días hábiles.

CONCLUSIONES

Presentadas las conclusiones de ambas partes en tiempo oportuno, las del letrado del DEMANDANTE concluyen lo siguiente:

PRIMERO.- El DEMANDANTE fue socio fundador de la COOPERATIVA, con domicilio social en, permaneciendo en la misma desde el año 2004 hasta el 31 de diciembre de 2018. Hecho reconocido por el representante legal de la misma, en su declaración de 22 de abril de 2021.

SEGUNDO.- En su escrito de 22 de noviembre de 2018, el DEMANDANTE solicitó la baja voluntaria de la COOPERATIVA con efectos de 31 de diciembre de 2018 y el reembolso de las aportaciones a capital. Hecho reconocido en la contestación a la demanda y, asimismo, por el representante legal de la COOPERATIVA en su declaración de 22 de abril de 2021, quien también reconoció el doc. 1 presentado con la demanda.

TERCERO.- El Consejo Rector de la COOPERATIVA, en Junta de 21 de diciembre de 2018, calificó la baja de voluntaria y justificada y estimó que las aportaciones a capital del DEMANDANTE ascendían, en dicha fecha a 1.464.818,97 euros, sin perjuicio de lo que le pudiera corresponder en la distribución de resultados de dicho ejercicio de 2018. Igualmente, acordó concretar la cantidad a reembolsar a dicho socio una vez aprobadas las cuentas del ejercicio 2018, cosa que se haría en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de la aprobación de dichas cuentas. La aprobación de las cuentas de 2018 se efectuó en Asamblea General de 28 de junio de 2019.

Igualmente consta en dicha acta que el Consejo Rector acordó que el plazo máximo de reembolso sería de cinco años, sin perjuicio de que se “pueda proceder al pago anticipado una parte de la aportación durante dicho periodo. Anualmente, y antes del 31 de diciembre de cada año, el Consejo Rector de la COOPERATIVA informará al DEMANDANTE del importe que le será abonado a cuenta del importe objeto del reembolso. La COOPERATIVA no ha efectuado al DEMANDANTE pago anticipado alguno

Finalmente, en dicha reunión se acordó entregar al DEMANDANTE la cantidad de 500.000 euros en concepto de anticipo del capital a reembolsar, lo que ya se efectuó. Hecho acreditado mediante la copia del Acta 86º del Consejo Rector de la COOPERATIVA, de 21 de diciembre de 2018, aportada con el escrito de demanda y reconocido en la contestación a la demanda. Igualmente, este hecho fue reconocido por el representante legal de la COOPERATIVA en su declaración de 22 de abril de 2021.

CUARTO.- En fecha posterior a lo acordado en la Junta de 21 de diciembre de 2018, se entregó al DEMANDANTE una copia del Acta del Consejo Rector, de 13 de diciembre de 2019, en la que se concretó el importe del reembolso en la cantidad de 1.453.232,44 euros, tras haberle descontado 11.586,53 euros

correspondientes a las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio 2018 (importe equivalente al 15,15 % del total de las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio 2018). Mostramos disconformidad con dicho descuento ya que el DEMANDANTE estuvo de baja por IT (incapacidad laboral para el trabajo) durante todo el año 2018, por lo que no tuvo participación alguna en la generación del resultado y, por tanto, tampoco en las pérdidas que se le imputan.

El representante legal de la COOPERATIVA reconoció el Acta de 13 de septiembre de 2019 y la deducción de 11.586,53 euros del importe de 1.464.818,97 euros aprobados en Junta de 21 de diciembre de 2018, atribuyendo dicha deducción a la imputación de pérdidas de la COOPERATIVA en el año 2018. El representante del DEMANDANTE le indica que, según la Ley de Cooperativas y los Estatutos de la COOPERATIVA, la imputación de pérdidas solo puede efectuarse a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades que hubieran tenido en el ejercicio y que el DEMANDANTE no desarrolló actividad cooperativizada alguna durante 2018.

El representante legal de la COOPERATIVA declaró que el DEMANDANTE realizó actividad cooperativizada porque recibió la cantidad de 1.311 euros en 14 pagas.

El representante del DEMANDANTE le indica que no aparecen dichos pagos en las nóminas y se le exhiben al representante de la COOPERATIVA las nóminas que figuran en el doc. 6 de la contestación a la demanda (de enero a septiembre de 2018, aportados por la COOPERATIVA). La examina el representante legal de la COOPERATIVA y le indica al representante legal del DEMANDANTE que en dichas nóminas no aparece retribución alguna de la la COOPERATIVA, sino que son las liquidaciones mensuales del pago delegado de la Seguridad Social. El representante legal de la COOPERATIVA contesta que recibió 1.300 euros en concepto de retribución aún estando de baja. 14 pagas. Sin embargo, la prueba aportada por la COOPERATIVA deja patente que solo se le abonaron 9 pagas con la liquidación del pago delegado en el año 2018 sin ninguna otra retribución. El representante legal de la COOPERATIVA terminó por reconocer que la cantidad que había citado no era una retribución salarial.

El sr.manifestó que estuvo yendo a la COOPERATIVA hasta primeros del año 2018 y no vio al DEMANDANTE.

Por lo que se refiere a la percepción de 1.133 euros mensuales (a los que se refirió el representante de la COOPERATIVA, aunque dijera 1.300) es preciso señalar:

1. Que la contestación a la demanda considera de forma totalmente equivocada que dicho concepto es retribución salarial. Esta afirmación queda desacreditada con los documentos 6 y 7 de la demanda (nómina ordinaria de julio de 2017 y paga de verano de julio de 2017) en las que no aparece dicho concepto retributivo
2. Que, como se indica, la cantidad de 1.133 euros no aparece en las nóminas citadas, ni la COOPERATIVA ha acreditado lo contrario, por lo tanto, no es un concepto salarial que responda a la contra prestación por el trabajo realizado, entendiendo la retribución salarial como contra prestación al trabajo realizado.
3. El representante legal de la COOPERATIVA, al mismo tiempo que decía que el DEMANDANTE iba a trabajar, también dijo que no se le podía pagar sin ir a trabajar. Ninguna de las dos cosas son ciertas. En cualquier caso, de haber ido a trabajar se le debía haber pagado y deberían constar los recibos de las cantidades pagadas por la COOPERATIVA; sin embargo, la COOPERATIVA no aporta recibo alguno. El representante legal de termina por reconocer que el plus no era retribución.
4. La explicación del concepto de la cantidad de 1.133 euros la ofreció en su declaración, el sr., cofundador de la COOPERATIVA y Consejero Delegado de la misma durante varios años. El sr,declaró que las nóminas del DEMANDANTE obrantes al doc. 6 de la contestación a la demanda eran

nóminas de baja por enfermedad y que la cantidad de 1.133 euros, obrantes también en dicho documento nº 6 de la contestación era un incentivo que percibían el DEMANDANTE y él, en virtud de acuerdo por la compensación de haber sido los fundadores de la COOPERATIVA y haber efectuado las primeras inversiones para su puesta en marcha y haber avalado dichas inversiones con sus propios bienes. Por tanto, queda acreditado que el DEMANDANTE no percibió retribución salarial alguna durante el año 2018 y ello es consecuencia de no haber desplegado actividad cooperativizada alguna durante dicho ejercicio 2018.

Finalmente, queda por analizar la argumentación efectuada sobre la imputación de pérdidas del año 2018 al DEMANDANTE en la contestación a la demanda y en la declaración del representante legal de la COOPERATIVA. Concretamente, justifican la imputación de pérdidas del año 2018 al DEMANDANTE y la detracción de 11.586,53 euros del reembolso de su capital porque, habiendo estado de baja por enfermedad desde el 26 de septiembre de 2017 se le atribuyeron retornos y, por ello, en el año 2018 se le tienen que imputar las pérdidas del ejercicio 2018, aunque estuviera de baja. La COOPERATIVA no ha acreditado que los retornos efectuados al DEMANDANTE correspondiesen a la totalidad del año 2017. Si se hizo, se cometió un error y se transgredió la Ley y los Estatutos, lo cual no sirve de argumento ni de cobertura para cometer otra ilegalidad al año siguiente; es decir, no es posible eludir el cumplimiento de la legalidad con el argumento de haberlo hecho anteriormente. Por tanto, el razonamiento alegado por la COOPERATIVA significa aceptar que el DEMANDANTE estuvo de baja por enfermedad durante el año 2018 y que no desplegó actividad cooperativizada, por lo que no procede la imputación del resultado al DEMANDANTE en su capital social a reembolsar.

QUINTO.- El DEMANDANTE permaneció en situación de Incapacidad Temporal (IT) desde el 26 de septiembre de 2017 hasta el 18 de marzo de 2019, hecho acreditado mediante Resolución de 14 de marzo de 2019 del Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, aportado como doc. 4, y la notificación de FREMAP como doc. 5. Este hecho es admitido en la contestación a la demanda (Hecho Primero de la Contestación) y la testifical de la sra....., sin que las dudas de ésta alteren este hecho. Al DEMANDANTE se le dejan de hacer las nóminas con la liquidación del pago delegado de la Seguridad Social en septiembre de 2018 por pasar a depender de la Mutua, pero perteneció a la COOPERATIVA hasta el 31 de diciembre de 2018.

SEXTO.- La COOPERATIVA no abonó al DEMANDANTE los importes correspondientes a compensaciones de gastos de los años 2016 y 2017, recogidos en los respectivos balances. Su importe total asciende a 71.455,18 euros, de los que al año 2016 corresponden 40.276,40 euros y 31.178,80 euros al año 2017. Estas cantidades fueron deducidas de beneficios y permanecen en la COOPERATIVA, figurando en sus balances (cuenta 465, remuneraciones pendientes de pago).

El representante de la COOPERATIVA examinó los docs. 8, 9 y 10 de la demanda y respecto de los balances de los ejercicios 2016, 2017 y 2018, declaró no saber si se aprobaron o no, porque él no estaba. A continuación, declaró que los balances de los años 2017 y 2018 los aprobaron el DEMANDANTE y él. El abogado de la COOPERATIVA le hace saber que la respuesta es inverosímil ya que la aprobación la tiene que hacer la Asamblea General y el representante de la COOPERATIVA corrige su primera declaración manifestando que el DEMANDANTE y él mismo elaboraron los balances. En este aspecto, la sra.declaró que la aprobación de los balances de los años 2016, 2017 y 2018 se efectuaron por la Asamblea General. Igualmente, indicó que en dicha cuenta se incluían los salarios impagados de años anteriores, dietas, etc.

Igualmente, el sr.declaró que las obligaciones pendientes de pago se contabilizaban en la cuenta 465 del Balance. Conclusión: la cuenta 465 se encuentra aprobada en los balances de los años 2016, 2017 y 2018.

El representante de la COOPERATIVA examina el doc. 12 de la demanda y reconoce no haber pagado al DEMANDANTE la cantidad de 71.455,18 euros.

SÉPTIMO.- La COOPERATIVA efectuó varias inversiones en la compañía que, en 2017 pasó a ser El DEMANDANTE contribuyó a dichas inversiones, que han ido generando rentabilidad de las que es acreedor en la parte que le corresponde. Sin embargo, no se le ha abonado cantidad alguna por ningún concepto. Según doc. 13 de la demanda y declaración del sr., representante de, los intereses generados desde el inicio de la inversión hasta el 31 de diciembre de 2017 ascendieron a 145.492,18 euros después de aplicar las retenciones por.....en concepto de IRPF. En este sentido, carece de soporte fáctico lo recogido en el Acta de 28 de junio de 2019 (doc. 9 de la contestación a la demanda). El sr..... manifestó que, actualmente, el importe de la inversión ascendía a más de 300.000 euros.

Mediante acuerdo del Consejo Rector de 6 de junio de 2017, doc. 14 de la demanda, con carácter de Junta Universal, se decidió destinar los intereses de la inversión producidos hasta el 31 de diciembre de 2017 al Fondo de Reserva Voluntario con carácter repartible, rescatando durante el año 2018 el importe de los mismos.

Mediante acuerdo de 22 de junio de 2018, la Asamblea General acordó repartir la Reserva Voluntaria entre los integrantes que la generaron, haciéndose el pago efectivo en el trascurso del primer mes del año 2019. El reparto se efectuaría con arreglo a la proporción a las operaciones, servicios o actividades que hubieran tenido en el ejercicio trabajo aportado durante el ejercicio 2017 por cada uno de ellos. Los socios a los que pertenecía el reparto de los intereses, son los relacionados en el doc. 16 de la demanda:

El DEMANDANTE, con el coeficiente de reparto de 0,499%, la sra.....con un coeficiente de 0,235% y el sr....., con un coeficiente de reparto del 0'266% .

De la cantidad resultante, 145.492,18 euros, debió deducirse lo correspondiente a fondos (reserva y fondo de educación promoción de la COOPERATIVA) y el resto entregarse a los socios que contribuyeron a generar la reserva voluntaria (Actas de 6 de junio de 2017 y 22 de junio de 2018) pero no se hizo y el DEMANDANTE no recibió cantidad alguna. Por el contrario. La sra. y el sr. recibieron 30.000 euros cada uno, por acuerdo de la Asamblea General de 31 de enero de 2019, si bien, dichos fondos procedieron de reducción de capital para el reembolso parcial de aportaciones de dichos socios. Por tanto, permanecen incumplidos los acuerdos de Junta del Consejo Rector y de la Asamblea.

A este respecto, se ha acreditado lo siguiente:

1. Que por acuerdo del Consejo Rector, con carácter de Junta Universal, de 6 de junio de 2017, doc. 14 de la demanda, la COOPERATIVA decidió destinar los intereses de la inversión producidos hasta el 31 de diciembre de 2017 al Fondo de Reserva Voluntario con carácter repartible, rescatando durante el año 2018 el importe de los mismos (doc. 14 de la demanda).

2. Que, por acuerdo de 22 de junio de 2018, la Asamblea General de la COOPERATIVA acordó repartir la Reserva Voluntaria entre los integrantes que la generaron, haciéndose el pago efectivo en el trascurso del primer mes del año 2019. El reparto se efectuaría con arreglo a la proporción a las operaciones, servicios o actividades que hubieran tenido en el ejercicio trabajo aportado durante el ejercicio 2017 por cada uno de ellos. (doc.15 de la de demanda).

3. Testifical de la sra., presidenta de la COOPERATIVA y de la Asamblea General Extraordinaria y Universal de 31 de enero de 2019 (doc. 17 de la demanda). Se le exhibe dicho documento a la sra. y lo reconoce, afirmando que se celebró la reunión a la que se refiere el acta, añadiendo que "no está su firma pero que no quiere decir nada".

4. Testifical del sr., actual Secretario del Consejo Rector de la COOPERATIVA y Secretario de la Asamblea General Extraordinaria y Universal. Se le preguntó sobre el reparto de la Reserva Voluntaria (intereses de) y respondió que se había revocado el acuerdo. Se le exhibe el doc.17 de la demanda, Acta de la Asamblea General Extraordinaria y Universal de 31 de enero de 2019, y declara que el acta está sin firmar porque es un borrador.

5. Hacemos hincapié en que su firma aparece en el documento y en que la Presidenta de la Asamblea declaró que el documento era válido y que se había celebrado la reunión y adoptados los acuerdos que constan en el acta. El sr. respondió: que “existe otro documento de la Asamblea General que incluye un quinto punto (la COOPERATIVA no lo aporta ni da razón de dónde e encuentra). Preguntado por la fecha del otro documento de la Asamblea, afirma que es de la misma fecha que la del acta de 3 de enero de 2019. Preguntado por el contenido de dicho punto, manifiesta que no lo sabe pero que el punto que falta es la revocación del acuerdo de la Asamblea de repartir la reserva Voluntaria. Preguntado por el texto de ese punto, responde que no lo sabe.

La declaración del sr. es inverosímil, inaceptable y reviste los caracteres de falso testimonio con el agravante de ser secretario de la COOPERATIVA y de la Asamblea a la que se refiere el acta de 31 de enero de 2019. Afirma que existieron dos reuniones de la Asamblea General el mismo día y con contenidos distintos y que en una de ellas, de la que no consta ni acta, ni texto ni dato alguno, se revocó el acuerdo de 22 de junio de 2018. ¿Cómo es posible tal afirmación, si no existía dicho asunto en el orden del día, ni está acreditada otra convocatoria que la que figura en el acta, ni se aporta documento, referencia o dato alguno que acredite otra reunión y otro nuevo acuerdo?. La declaración del sr..... representa una grave falta de respeto al órgano arbitral, al procedimiento, a las partes intervinientes y a sí mismo.

6. Acta de la Asamblea general Ordinaria y Universal de 28 de junio de 2019 (doc. 9 de la contestación a la demanda) en la que se acuerda:

En el punto 3º: “Examen y Aprobación de las Cuentas Anuales del ejercicio 2018”, se dice que “Respecto de los intereses cobrados de la póliza de en virtud de la norma de registro y valoración 22ª “Cambios de criterios contables, errores y estimaciones contables” del Plan General de Contabilidad, se han contabilizado contra una partida de reservas, en concreto contra la reserva de revalorización delque la Asamblea General de 22 de junio de 2018 acordó repartir, acuerdo que fue revocado en la Asamblea General Extraordinaria de 31 de enero de 2019”.

El acuerdo adoptado tras esta deliberación fue “Aprobar las Cuentas Anuales, (Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias, Estado de cambio en el patrimonio neto y la Memoria) correspondientes al ejercicio 2018, que el Consejo Rector ha sometido a la consideración de esta Asamblea, y que arrojan un resultado negativo de 264.741,56 euros.

b) El acuerdo de contabilizar como Reserva Voluntaria repartible los intereses de hasta el 31 de diciembre de 2017 fue adoptado en reunión del Consejo Rector de 6 de junio de 2017 (doc. 14 de la demanda) y la COOPERATIVA ni lo revocó ni lo impugnó.

c) El acuerdo de repartir la Reserva Voluntaria entre los integrantes que la generaron fue adoptado en reunión de 22 de junio de 2018 de la Asamblea General de la COOPERATIVA (doc. 15 de la demanda) y la COOPERATIVA ni lo revocó ni lo impugnó.

d) La COOPERATIVA no dice en su contestación a la demanda que los acuerdos adoptados fuesen nulos o ilegales, estando claro que aprueba las cuentas de 2018, y aun en el supuesto de que la COOPERATIVA los hubiera considerado impugnables, debió seguir el procedimiento establecido en la Ley de Cooperativas de Euskadi, sin que sea aplicable la posibilidad de eludir la impugnación que contempla el art. 40.2 de dicha Ley.

La COOPERATIVA indica en el punto tercero del acta de 28 de junio de 2019 que el acuerdo de repartir la Reserva Voluntaria adoptado en Asamblea General Ordinaria y Universal de 22 de junio de 2018 fue revocado en Asamblea General Extraordinaria de 21 de junio de 2019. Pues bien, basta el examen del acta de esta última para comprobar que dicha revocación no se efectuó.

E) En el punto cuarto del acta de 28 de junio de 2019 (doc. 9 de la contestación a la demanda) se dice que se aclara el acuerdo adoptado en el punto segundo de la Asamblea General Extraordinaria de 31 de enero de 2019. Pues bien, el punto segundo de la Asamblea General Extraordinaria de 31 de enero de 2019 trató sobre “Compra del pabellón contiguo al de la COOPERATIVA y en ningún otro punto se trató de ese tema.

OCTAVO.- Respecto del reembolso de las aportaciones, se acreditó, mediante las declaraciones testificales de don..... y don (representante legal de) que todos los socios que habían causado baja justificada anteriormente al DEMANDANTE habían recibido el reembolso de sus aportaciones en un periodo inferior a los cinco años que establecen los Estatutos. Así el sr.reconoció los documentos 20,21, 22 y 23 de la demanda indicando que, aunque la COOPERATIVA acordó reembolsarle las aportaciones en el periodo de 4 años, se le reintegraron en dos periodos: 2 en el año 2016 y 2 en el año 2018. Y, al sr....., se le reembolsaron las aportaciones en un período de dos años: una, en el año 2017 y dos, en el año 2018, hecho reconocido por doña

Finalmente, el representante legal de....., don, reconoció el doc. 19 de la demanda, en el que se detalla la cartilla de participaciones y los reembolsos, habiéndose efectuado éstos en un periodo de 4 años (de 2011 a 2014) a pesar de haber acordado el Consejo Rector que se haría en cinco años, con la particularidad que el último plazo, previsto por la COOPERATIVA efectuarlo en el año 2013, se llevó a cabo el año 2014 por petición expresa de, Esto prueba que en todos los casos anteriores al del DEMANDANTE se han reembolsado las aportaciones sin agotar el plazo legal/estatutario de cinco años y, por tanto, es la pauta que ha marcado la COOPERATIVA en supuestos similares.

Por otra parte, la periodificación del reembolso de las aportaciones puede resultar un mecanismo muy aconsejable para la COOPERATIVA:

- a) Porque el fraccionamiento de pago es una medida menos traumática que el tener que efectuar el reembolso de una sola vez, aunque el plazo sea mayor.
- b) De otra parte, porque actualmente la COOPERATIVA está pagando al DEMANDANTE el interés legal del dinero, un 3%, sobre la cantidad pendiente de reembolso.
- c) Para evitar ambos efectos negativos, la COOPERATIVA podría acudir a financiación externa con costes financieros inferiores y con la garantía de un activo improductivo (un pabellón similar al que actualmente ocupa cuyo valor estima la COOPERATIVA en 720.000 euros).
- d) El hecho de no acceder a estas soluciones no parece que obedezca a otra causa que la del resentimiento personal de quien lo está impidiendo.

Por lo expuesto,

AL ÓRGANO ARBITRAL SUPPLICO: Que tenga por formuladas las presentes conclusiones por la representación del DEMANDANTE, las admita y, en su virtud, acceda a lo solicitado por esta parte en su escrito de demanda.

OTROSÍ PRIMERO DIGO: Que al comienzo de la comparecencia práctica de pruebas, la representación del DEMANDANTE impugnó los siguientes documentos:

* El doc. 5 de la contestación a la demanda porque el documento aportado por la COOPERATIVA al Registro de Cooperativas es diferente al de la contestación a la demanda, lo que constituye una irregularidad. Se aportó copia del documento aportado al Registro de Cooperativas de Euskadi.

* El recibo de salarios aportado con el doc.6 de la contestación porque corresponde a

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que la COOPERATIVA no impugnó ningún documento del DEMANDANTE.

OTROSÍ TERCERO DIGO: Que, habiendo sido propuesta por la representación de la COOPERATIVA la prueba del interrogatorio del DEMANDANTE y habiendo sido admitida, no se practicó por renuncia de la COOPERATIVA en el acto de la práctica de la misma. Ello impidió conocer aspectos relativos al DEMANDANTE, como su baja, las intervenciones quirúrgicas a que fue sometido, la naturaleza de su enfermedad que le impedía hablar y otras cuestiones que habrían quedado aclaradas y se habrían evitado especulaciones acerca de su estado físico durante el tiempo de baja. Consideramos inapropiada la renuncia a la prueba y cualquier aspecto que hubiera quedado aclarado por este motivo, deberá perjudicar únicamente a quien renunció a la prueba.

OTROSÍ CUARTO DIGO: Que, considerando el reembolso de las aportaciones una obligación a cargo de la COOPERATIVA, si se acordase el cumplimiento de la misma de forma fraccionada o periodificada dentro del plazo de 5 años, en este momento del periodo restante, establecido por la Ley, los Estatutos y el acuerdo del Consejo Rector, se solicita se exija a la COOPERATIVA la aportación de garantías admitidas en derecho del cumplimiento de pago que se establezca.

Por lo expuesto, SUPlico NUEVAMENTE. Tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones y acuerde de conformidad con lo interesado.

Por su parte, la COOPERATIVA, confirmando y ratificándose en los hechos consignados en el escrito de contestación a la demanda, presenta las siguientes conclusiones;

PRIMERA.- Sobre la cuantía de las aportaciones propiedad del DEMANDANTE.

1. En el hecho 4º de la demanda se sostiene la improcedencia de la aplicación a las aportaciones del DEMANDANTE del resultado negativo de la COOPERATIVA del ejercicio 2018. Como consecuencia de las pérdidas de la COOPERATIVA del 2018 que, según acuerdo de la Asamblea ascendieron a 264.741,56 euros y de la imputación de las mismas a todos los socios, la aportación del DEMANDANTE que en el momento de su baja se fijó en 1.464.818,97 euros, se vio reducida en 11.538,52 euros, concretándose definitivamente en 1.453.232,44 euros.

El DEMANDANTE solicita que el importe de sus aportaciones a capital ascienda a 1.464.818,97 euros.

2. Ni en la demanda, ni en el resto del procedimiento, se ha cuestionado por el DEMANDANTE que la normativa de las cooperativas contempla que el importe definitivo de las aportaciones de los socios debe ser objeto de cuantificación definitiva en el plazo de tres meses desde la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio en que se produjo la baja y previa imputación de los resultados de ese ejercicio, que en el ejercicio 2018 en que se produjo la baja del DEMANDANTE, los resultados de la COOPERATIVA arrojaron pérdidas de 264.741,56 euros y que de esas pérdidas correspondía atribuir a la aportación del DEMANDANTE la cantidad de 11.538,53 euros. El único motivo alegado en la demanda para rechazar esa atribución de las pérdidas consiste en que durante ese ejercicio el DEMANDANTE estuvo en situación de incapacidad laboral transitoria (ILT) por lo que la COOPERATIVA no tenía derecho a aplicar el referido descuento.

3. La COOPERATIVA sostiene que el DEMANDANTE no impugnó el acuerdo del Consejo Rector de 21 de diciembre de 2018 por el que se acordó su baja como socio. En relación del importe de sus aportaciones,

dicho acuerdo establecía expresamente que “el importe.....se concretará por el Consejo Rector en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales de 2018”.

Además, añade la COOPERATIVA, que en el ejercicio 2018 el DEMANDANTE desarrolló actividad cooperativizada en funciones de dirección y representación, percibiendo de la COOPERATIVA directamente la cantidad de 1.133 euros mensuales, lo que justifica la aplicación del resultado negativo.

Por último, refiere la COOPERATIVA, que en ejercicio 2017, en el que el DEMANDANTE también estuvo en situación de ILT y la COOPERATIVA tuvo un resultado positivo el DEMANDANTE obtuvo retornos correspondientes a dicho ejercicio, por el desarrollo de su trabajo y con ello por la actividad cooperativizada, viendo con ello, por tanto, incrementado el importe de sus aportaciones

4. Resultado de la prueba practicada

En lo que respecta a la falta de impugnación del acuerdo del Consejo Rector de 21 de diciembre de 2018 que acordó de forma expresa la imputación del resultado a las aportaciones del DEMANDANTE es incontrovertido que el ahora DEMANDANTE no impugnó el referido acuerdo en el plazo y forma prevista en la normativa de cooperativas. Ninguna duda puede haber tampoco que el DEMANDANTE tenía conocimiento de la adopción de ese acuerdo, como se demuestra por el hecho de que ha sido aportado por él mismo al procedimiento (doc. 2 de la demanda). Lo anterior es suficiente para desestimar la pretensión objeto del presente apartado. Pero es más, a través del doc. 6 de la contestación a la demanda se deduce que durante la totalidad del ejercicio 2018 el DEMANDANTE recibió hasta diez pagas, nueve mensuales y la paga extraordinaria de verano por una cantidad igual de 1.133 euros, la primera el 7 de febrero de 2018 y la última el 5 de octubre de ese mismo año por el desempeño de su trabajo en la COOPERATIVA. El referido doc. Nº 6 de la contestación consta de dos tipos de documentos:

* Las primeras 14 páginas del documento se corresponden con el pago que le realizaba la COOPERATIVA por su situación de ILT, como pago delegado de la Seguridad Social. Como fue advertido por el letrado del DEMANDANTE en la prueba testifical (se exceptúa la página 13 que se corresponde con la nómina de otro trabajador y que fue aportada a la demanda por error).

* Y es a partir de la página 15 de este documento nº 6 donde se acreditan las diez transferencias realizadas por la COOPERATIVA al DEMANDANTE de 1.133 euros cada una de ellas por el trabajo y la actividad cooperativizada a favor de la COOPERATIVA.

Hay más pruebas que acreditan los pagos realizados al DEMANDANTE durante el ejercicio 2018 por el desarrollo de su trabajo. Sobre estos pagos fue interrogado el testigo, propuesto por el DEMANDANTE, sr que fue contundente cuando, a la vista del doc. nº 6 y al preguntarle el letrado del DEMANDANTE qué función tenían en el caso del DEMANDANTE y en el suyo las cantidades que aparecen en ese documento manifestó que eran unos incentivos que se pagaban por retribución variable y, por lo menos, en el caso del DEMANDANTE y en el suyo hasta que se jubiló, esta retribución era diferente porque eran de los que pusieron el dinero.....y en base a eso nosotros cobrábamos más. El DEMANDANTE recibió de la COOPERATIVA, durante el ejercicio 2018, una retribución variable por desarrollar actividad cooperativizada, lo que justifica la imputación de los resultados negativos de ese ejercicio.

Sobre esa cuestión fueron también interrogados varios testigos. Así, el sr., a preguntas también del letrado del DEMANDANTE manifestó que el DEMANDANTE, aun estando de baja fue a trabajar y desplegó actividad cooperativizada por la que tuvo una remuneración de 1.300 euros cada mes

En el mismo sentido se pronunció la sra. quien, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, manifestó que el DEMANDANTE, que causó baja en la COOPERATIVA en diciembre de 2018, dejó de ir a la misma en septiembre de dicho año, acudiendo hasta entonces de manera regular, cuando podía,

dependiendo de cómo se encontraba, no con asiduidad y que hacía de todo: ayudaba a gestionar, a ella le ayudaba. Y añadió que el DEMANDANTE cobraba, aunque no recuerda cuánto ni con qué periodicidad: cobraba la nómina que le correspondía y luego la parte que, los socios fundadores cobraban fuera de nómina por las dos horas restantes. Se suponía que su jornada era de 10 horas, no de 8, y por esas 2 horas recibían un importe de 1.300 euros”.

Y, para acabar con esta cuestión, durante la práctica de las pruebas testificales, a preguntas del letrado del DEMANDANTE al sr., sobre si, en esa situación, el DEMANDANTE fue a trabajar a la COOPERATIVA, respondió que, estando de baja no. Sin embargo, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, el sr. reconoció que, durante el año 2018, él únicamente acudió a las instalaciones de la COOPERATIVA en 4 o 5 ocasiones, luego, es del todo imposible que este testigo pudiera conocer si el DEMANDANTE se encontraba en la COOPERATIVA y con qué frecuencia acudía al trabajo.

La última cuestión objeto de este apartado se refiere la imputación al DEMANDANTE del resultado del ejercicio 2017 de la COOPERATIVA, en este caso positivo. Ha quedado probado que ese año, el DEMANDANTE se encontraba en situación de ILT, desde el 26 de septiembre (doc. nº 4 de la demanda). Como también ha quedado acreditado mediante la prueba testifical del sr....., que al DEMANDANTE se le atribuyó el beneficio correspondiente a la totalidad del ejercicio. Veamos el resultado de la testifical a preguntas del letrado del DEMANDANTE, el sr. manifestó que el DEMANDANTE en 2017 estuvo de alta operativo y, además,, realizando actividades cooperativizadas hasta septiembre que es cuando causa baja y se le prorratea el resultado económico de 2017 y se le paga lo que le corresponde de todo el año

A pregunta del letrado de la COOPERATIVA, el sr. manifiesta que se aplicó a las pérdidas de 2018 el mismo criterio que a los beneficios proporcionales de los tres últimos meses de 2017. Al causar baja el resultado económico de 2017 se le prorrateó todo el año, sin que hubiera discriminación entre hasta septiembre y a partir de septiembre.

SEGUNDA.- Sobre la reclamación de pago de las aportaciones.

1. Objeto de la reclamación.

A través de esta pretensión, el DEMANDANTE solicita que la COOPERATIVA le abone, en este momento, 964,818,97 euros correspondientes a sus aportaciones a capital. La cuantificación de esa cantidad tiene su origen en el importe inicial de sus aportaciones que el Consejo Rector cuantificó inicialmente en 1.464.818,97 euros, minoradas en el importe de 500.000 euros que, en ese mismo momento de devolución de aportaciones, el DEMANDANTE reconoce haber recibido en el momento de la adopción del acuerdo, diciembre de 2018.

2. En la demanda se reconoce expresamente (apartado 4º de las denominadas “Circunstancias de la Controversia”) que, de acuerdo con el artículo 66.4 de la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, el plazo de que disponía la COOPERATIVA para proceder al reembolso de las aportaciones es de cinco años a contar desde el acuerdo del Consejo Rector que acepte el reembolso. También se admite en la demanda (mismo apartado) que el artículo 51.Uno a) de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA (documento nº 3 de la contestación) establece el mismo plazo de 5 años para proceder a esa devolución desde el mismo momento. Igualmente se admite por el DEMANDANTE, sin contradicción, que el 21 de diciembre de 2018, el Consejo Rector de la COOPERATIVA adoptó los siguientes acuerdos en relación con el reembolso de sus aportaciones a capital:

* “...en virtud de lo establecido en el artículo 51 de los Estatutos Sociales, se acuerda reembolsar a dicho socio la aportación a capital reconocida al mismo en el importe que se concretará por el Consejo rector en el plazo de 3 meses a contar desde la fecha de aprobación de las cuentas anuales 2018”.

* “El plazo de reembolso máximo será de cinco años, sin perjuicio de que se pueda proceder al pago anticipado de una parte de la aportación durante dicho periodo”. Sin perjuicio de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 8.2 del Reglamento de la Ley de Cooperativas de Euskadi, el Consejo Rector acuerda realizar en el plazo máximo de un mes desde el día de hoy, un reembolso anticipado por importe de 500.000 euros que será considerado como un anticipo a cuenta, abonado por la COOPERATIVA al socio, del importe final que pueda corresponderle”. En ningún pasaje de la demanda o en el propio acto de la práctica de las testificales se ha manifestado por el DEMANDANTE o por su letrado que ese acuerdo incumpla la legislación cooperativa o los Estatutos de la COOPERATIVA. Asimismo, tampoco se ha manifestado que el referido acuerdo del Consejo Rector haya sido recurrido (es obvio que en caso de alegarse, se estaría faltando a la verdad).

Como resultado de todo ello, la normativa legal y estatutaria de aplicación y el acuerdo del Consejo Rector, la COOPERATIVA no vendría obligada a devolver las aportaciones hasta el 21 de diciembre de 2023.

Lo único que manifiesta el DEMANDANTE para justificar la pretensión de que se le abone en este momento una cantidad cercana al millón de euros es, de un lado que el hecho de acordar un plazo de cinco años para el reembolso no es impedimento para acordar plazos parciales de pago y, de otro, que en estos supuestos de baja de socios se han establecido “fórmulas de reembolso” que no han “agotado el plazo de cinco años”, las cuales deben también aplicarse a sus aportaciones a capital por la doctrina de los actos propios.

Por último, reconoce el DEMANDANTE que viene recibiendo puntualmente los intereses devengados por las aportaciones a un tipo de 3%, lo que le supone recibir un pago cercano a 30.000 euros anuales.

3. Por su parte, la COOPERATIVA admite de forma pacífica (hecho quinto de la contestación) que el DEMANDANTE tiene derecho a percibir las aportaciones a capital, pero rechaza frontalmente que ese derecho pueda reclamarse en este momento, como se pretende en la demanda. Invoca para ello la claridad y contundencia del marco legal y estatutario y los términos del acuerdo del Consejo Rector que acordó la devolución en el plazo de cinco años. Por ello, el derecho a la devolución de las aportaciones estará vencido y solo será exigible cuando se cumpla ese plazo, el 21 de diciembre de 2023. Esta decisión no es “arbitraria” ni “caprichosa” sino que está motivada por su situación económica y las incertidumbres de la situación actual. Se trata de una cuestión de defensa y protección de la COOPERATIVA. Y esa defensa de la COOPERATIVA es la que inspira a la propia Ley de Cooperativas al establecer los términos de la devolución a los socios de las aportaciones a capital en el plazo de cinco años.

También, afirma la COOPERATIVA, es posible adelantar esos plazos, el principio de autonomía de la voluntad lo permite, y así se hizo al abonar al DEMANDANTE la nada despreciable cantidad de 500.000 euros en el momento de la adopción del acuerdo. Sin embargo, la situación actual de la COOPERATIVA no permite realizar nuevas devoluciones de las aportaciones, so pena de poner en riesgo la propia viabilidad de la sociedad y aquí se invoca la trayectoria de la COOPERATIVA en los últimos años: los resultados de los últimos ejercicios, 2010 a 2017 inclusive, han sido siempre positivos, en algún caso superior a 500.000 euros, sin embargo en 2018, año de la baja del DEMANDANTE, se arrojaron unas pérdidas superiores a 250.000 euros y, en 2019, un escaso beneficio de apenas 30.000 euros. Esta situación impide realizar en este momento nuevas devoluciones, como decimos en defensa de la COOPERATIVA y de su viabilidad.

En cuanto a los precedentes de la devolución de aportaciones a otros socios, en todos los casos, el Consejo Rector adoptó por unanimidad el desembolso en el plazo máximo de cinco años, también cuando el DEMANDANTE era miembro del Consejo Rector, y si pudo adelantar ese plazo fue porque la situación de la COOPERATIVA lo permitía, por lo que, en modo alguno, es de aplicación la doctrina de los actos propios por tratarse de situaciones distintas y no comparables.

4. La claridad de la normativa legal y estatutaria (art. 63.4 de la Ley de Cooperativas de 1993, vigente en el momento de adopción del acuerdo, art. 66.4 de la Ley de 2019 y art. 50 de los Estatutos de la COOPERATIVA y el acuerdo adoptado por el Consejo Rector el 21 de diciembre de 2018) evita añadir nuevos comentarios sobre la cuestión nuclear: el plazo de cinco años para la devolución de las aportaciones es legal y el importe correspondiente a las mismas no es exigible hasta el vencimiento de dicho plazo el 21 de diciembre de 2023.

Tampoco hay duda de que el DEMANDANTE no recurrió en plazo ese acuerdo de devolución en el plazo de cinco años, por lo que el mismo es firme e inatacable.

Esas dos circunstancias, la legalidad y la firmeza del acuerdo, son por sí solas suficientes para desestimar íntegramente la pretensión del DEMANDANTE de que le sean devueltas las aportaciones y que se le abone, "en este momento", la cantidad cercana al millón de euros.

Además, la COOPERATIVA ha acreditado que esa decisión no es sola ajustada a derecho, sino justificada desde un punto de vista económico y empresarial y que sería una imprudencia y una falta de diligencia de sus administradores abonar ahora un millón de euros que no vencerán y serán exigibles hasta finales de 2023.

Con la contestación se han aportado las cuentas anuales de los ejercicios 2010 a 2018 (documentos números 4 y 11 a 18 inclusive, y 19) y, para facilitar la labor del árbitro como documento nº 20 se ha aportado un resumen de los resultados de esos diez años. Ninguna de esas cuentas ha sido impugnada de contrario. La conclusión de todo ello es que durante el periodo 2010 a 2017 la media de los resultados de la COOPERATIVA ascendió a unos beneficios de 253.141,09 euros, mientras que la media de los ejercicios 2018 y 2019 fue de unas pérdidas de 117.061,70. Casi 400.000 euros de diferencia entre un periodo y otro. Falta el resultado, todavía sin aprobar, del ejercicio 2020. Como documento nº 21 de la contestación se aportaron los datos provisionales a octubre de los que se desprenden una pérdidas superiores a 153.000 euros. El sr, preguntado por el letrado de la COOPERATIVA, sobre los datos provisionales al cierre del pasado ejercicio, respondiendo que, el resultado de 2020, aun sin aprobar, ha sido una pérdida de 150.000 euros y unos 80.000 euros de tesorería".

En definitiva, ha quedado acreditado que la decisión de esperar al vencimiento del plazo no es gratuita, sino que está plenamente justificada por la evolución negativa de la situación económica de la COOPERATIVA que impide, al menos de momento, devolver anticipadamente las aportaciones a capital no vencidas, so pena de poner en riesgo la supervivencia de la compañía.

Pero, demos un paso más y analicemos los antecedentes de otros socios y la situación de la COOPERATIVA en el momento del desembolso de esas otras aportaciones:

La devolución de las aportaciones de socio de se encuentra en el documento nº 19 de la demanda de la que se deduce lo siguiente: La aportación inicial de se produjo el 12 de julio de 2004 y ascendió a 112.200 euros. La baja como socio tuvo lugar el 30 de septiembre de 2010, en que su aportación ascendía a 700.000 euros. Es decir, como resultado de la buena evolución de la sociedad en poco más de seis años obtuvo una revalorización superior al 600%. La devolución de esas aportaciones se realizó en cinco parciales abonados en un periodo de cuatro años, ya que el último fue el 1 de enero de 2014, aunque el socio solicitó un retraso de un año.

En cuanto al sr....., la devolución de su aportación se encuentra en el documento nº 23 de la demanda, del que se deduce que su aportación se realizó el 12 de julio de 2004 y ascendió a 90.152 euros. Su baja como socio se produjo el 31 de diciembre de 2014 con una aportación de 1.149.729,53 euros. Esto es, la evolución muy favorable de la COOPERATIVA en esos años produjo una revalorización de la aportación de

11.275%, en 11 años y seis meses. La devolución de esas aportaciones se realizó en cuatro pagos parciales abonados en un periodo de tres años y cinco meses, ya que el último fue el 2 de mayo de 2018.

Por último, en el documento nº 26 de la demanda está la evolución de la aportación del sr.: su aportación inicial se produjo el 1 de enero de 2011 por importe de 48.000 euros. Su baja como socio se produjo el 31 de diciembre de 2016 con una aportación de 355.869,28 euros y una revalorización del 741% en cinco años. La devolución de esa aportación se realizó en tres pagos parciales abonados en un periodo de diecinueve meses ya que el último fue el 20 de julio de 2018.

En definitiva, a pesar de los importantes resultados positivos hasta el ejercicio 2017, en ningún caso la COOPERATIVA, con la intervención del DEMANDANTE, consejero durante ese periodo, abonó las aportaciones en el momento de la baja como socio, sino que las aplazó siempre, incluso hasta cuatro años.

Debemos recordar que en el momento de la interposición de la demanda, 6 de octubre de 2020, ni siquiera habían transcurrido dos años desde la baja del DEMANDANTE como socio que tuvo lugar el 31 de diciembre de 2018 y que percibió 500.000 euros en el momento de la baja, casi un tercio de sus aportaciones. Además, al margen de la situación de la COOPERATIVA, apenas hay diferencias significativas en la forma y plazos de devolución de las aportaciones a los distintos socios. Lo que ocurre es que la evolución, a partir del ejercicio 2018 ha sido negativa, lo que obliga a sus responsables a ser más conservadores en la devolución de las aportaciones y, sobre todo, no abonar obligaciones antes de su vencimiento.

A todos estos efectos, fue significativa la prueba testifical del antiguo socio, sr. que dejó constancia de la situación de la COOPERATIVA y la relación de la misma con las devoluciones de las aportaciones a los socios: a preguntas del letrado de la COOPERATIVA: dijo que en los años 2010 a 2014 la situación de la COOPERATIVA era buena, incluso muy buena. Mientras él estuvo trabajando hubo un año que apenas hubo beneficios, no hubo ningún año negativo, hubo años muy buenos, pero muy buenos y eso mientras él estuvo. Después de irse también, en los tres años, serían 2015, 2016 y 2017, cree que no hubo beneficios en 2018, fue el primer año de pérdidas que ha tenido la COOPERATIVA. Añadió que el año que más beneficios hubo, aunque no recuerda la cifra exacta fue cercana a los 800.000 euros de beneficio, seguramente 2008 que fue el año histórico de ventas.

Y a la pregunta, también del letrado de la COOPERATIVA, de si la COOPERATIVA hubiera estado en pérdidas cree que se hubieran adelantado esas aportaciones, manifestó que no tiene mucho sentido habiendo pérdidas, aunque no ha sido el caso, se trata de hipotéticos casos: si los intereses que estaban en ese momento, que se podían sacar créditos del banco, si merecía la pena antes que estar pagando el interés pues igual sí hubiéramos hecho eso, sacar un crédito y pagar porque era menor el interés que lo que estábamos pagando al socio que se había ido, pero no se hizo porque no hubo que hacer ni es el caso”.

Preguntado por el letrado de la COOPERATIVA, el sr., sobre si el banco si no se hubiera dado una situación de pérdidas, ¿se hubieran adelantado cantidades a los socios, respondió que si no tengo dinero y el banco no me da dinero difícilmente puedo adelantar.

La COOPERATIVA pudo adelantar la devolución de las aportaciones porque su situación económica se lo permitía, pero en caso contrario, en el supuesto de una evolución económica negativa como la actual, es evidente que no lo hubiera hecho. Una breve mención a las conjeturas del letrado del DEMANDANTE sobre la posibilidad de que la COOPERATIVA solicite un préstamo destinado a la devolución de las aportaciones, y evitar así el pago del interés de las mismas. Como ya comentamos, la solicitud de un préstamo a las entidades financieras, y más si asciende a un millón de euros, no garantiza su concesión. Pero, incluso, caso de que la entidad financiera aceptara y otorgara el crédito se estaría limitando la

capacidad de financiación de la COOPERATIVA para solicitar otras operaciones de financiación que fueran necesarias para el desarrollo de a actividad.

La posición de la COOPERATIVA sobre las aportaciones fue resumida perfectamente por el sr. al preguntarle el letrado de la COOPERATIVA ¿por qué no se le han devuelto las aportaciones al DEMANDANTE de un millón de euros? Y contestar que “no hay ningún interés en no hacerlo porque no estaríamos haciendo un gasto inútil de, aproximadamente, 30.000 euros/año, eso lo primero. Segundo, ha habido una descapitalización brutal, ya sé que muchos años ha habido pagos realizados a anteriores socio pero en 2018, se devolvieron unos 800.000 euros, tanto a como a, por ejemplo, al siguiente año fue otro tanto, o sea, quiere decir que ya tenemos 1.500.000, tenemos 1.400.000 y pico de los que, 900.000 más la cifra que sea es para el DEMANDANTE simplemente por cumplir con mi responsabilidad de no poner en peligro la COOPERATIVA se está haciendo lo posible para poder llegar a pagar ese dinero en los cinco años establecidos, no porque haya un interés personal de ninguno de la COOPERATIVA por no pagar, sería una dejadez absoluta”.

La COOPERATIVA ha reconocido, incluso en el acto de conciliación antecedente a este procedimiento arbitral, la existencia de negociaciones durante meses con el DEMANDANTE para alcanzar un acuerdo. Prueba de ello es el análisis de opciones que se encargó a la firma y que figura en el documento nº 11 de la demanda. Como manifestó el sr. en la prueba testifical esas opciones fueron descartadas por el riesgo que suponían.

Para acabar con este apartado, hacemos referencia a la situación de las aportaciones del antiguo socio, sr. al que se menciona en la demanda. Su baja se produjo a finales de 2018, por tanto, en las mismas fechas que la del DEMANDANTE, y con este socio la COOPERATIVA ha alcanzado un acuerdo para la devolución de sus aportaciones, a través de un préstamo aportado como documento nº 27 de la demanda y sus términos consisten en que el sr. acepta la devolución de sus aportaciones en un plazo de diez años y, a cambio, la COOPERATIVA se compromete abonarle cantidades mensuales a cuenta de sus aportaciones durante ese periodo. El acuerdo se completa con la renuncia del sr. a percibir una parte de los intereses.

TERCERA.- Sobre la reclamación del pago de las pagas extraordinarias.

1. Mediante esta pretensión se reclama la cantidad de 7.393,26 euros en concepto de las pagas extraordinarias de verano y diciembre de 2018, periodo en el que el DEMANDANTE se encontraba en situación de ILT.

2. La demanda, hecho quinto, se limita a afirmar que no se han abonado esas dos pagas. En la prueba testifical, el letrado del DEMANDANTE, no realizó ninguna pregunta relativa a esta pretensión.

3. La COOPERATIVA sostiene que en las prestaciones de ILT se encuentran prorrateadas las pagas extras, por lo que el DEMANDANTE ya ha percibido las pagas que reclama, incluso ha percibido la paga extraordinaria de verano de 2018 por el desarrollo de la actividad cooperativizada en ese ejercicio. Además, por aplicación de la normativa laboral, la reclamación estaría prescrita por haber transcurrido un plazo superior a un año desde su devengo sin que en ese periodo se hubiera reclamado.

4. Resultado de la prueba practicada

En el documento aportado por el letrado del DEMANDANTE en el acto de la práctica de las pruebas testificales, reconoce haber recibido en 2018 la cantidad de 33.823,09 euros con la que se muestra conforme. Pues bien, la suma de todas las nóminas percibidas ese ejercicio (7 meses de 31 días a 22,07,18 euros, 4 de 30 días a 2.813,40 y 2.625,84 de febrero) documento nº 6 de la demanda, asciende a 34.228,86 euros brutos, cantidad algo superior a los referidos y aceptados 33.823,09 euros.

Esta parte esperaba que, a la vista de la prescripción alegada en la contestación, el DEMANDANTE intentara acreditar la reclamación de las pagas extras que, en su caso, pudiera haber interrumpido esa prescripción y, con ello, mantenido vigente el derecho a reclamar. Sin embargo, nada de esto ha ocurrido ya que el letrado del DEMANDANTE no planteó ninguna cuestión sobre esta materia.

Sobre esta pretensión, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA al sr., éste manifestó que el DEMANDANTE no reclamó formalmente el pago de estas pagas ahora incluidas en la demanda.

Solo queda, por tanto, hacer referencia al artículo 59.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores que establece que la acción para exigir percepciones económicas derivadas del contrato de trabajo, prescribirán en el plazo de un año a computar desde el día en que la acción pudiera ejercitarse. En este caso, el DEMANDANTE podía ejercer su acción para reclamar dicha cantidad, el 15 de julio de 2018 (en el caso de la paga de verano) y el 15 de diciembre de 2018 (en el caso de la paga de navidad) fechas en la que se devengaron las pagas extraordinarias objeto de la demanda, en el caso de que estas se hubieran devengado. No habiéndolo hecho así y ni siquiera haber intentado acreditar la interrupción de esa prescripción, la pretensión debe ser desestimada.

CUARTA.- Sobre la reclamación del pago de compensación de gastos

1. En el hecho sexto de la demanda se reclama la cantidad de 71.455,20 euros correspondientes, según se dice, a los ejercicios 2016 y 2017, por importes de 40.276,40 euros y 31.178,80 euros, respectivamente. Finalizado el periodo probatorio, el DEMANDANTE no ha sido capaz de manifestar en qué concepto se devengaron los gastos que reclama.

2. El DEMANDANTE alega en su demanda que se le debe esa cantidad sin que pueda explicar el concepto de la deuda. Para acreditar su reclamación se remite a las cuentas anuales de la COOPERATIVA, al informe de análisis elaborado por (doc. nº 11 de la demanda) y al informe de la (doc. Nº 12 de la demanda).

3. La COOPERATIVA alega, en primer lugar, desconocimiento de los conceptos reclamados ya que, si se tratara de “horas extraordinarias” trabajadas por el DEMANDANTE, el importe sería desproporcionado e ilógico. Si bien la contabilización de la deuda puede constituir una presunción, en modo alguno es una certeza absoluta de la deuda y, al igual que ocurre con las pagas extras, la COOPERATIVA alega prescripción de la deuda laboral al no haber sido reclamada en el plazo de un año desde su vencimiento.

4. Se desconoce en el procedimiento el concepto que da origen a la reclamación porque la parte demandante no ha querido aclararlo. Sin embargo, todo parece indicar que el origen de la reclamación son las horas extraordinarias trabajadas por el DEMANDANTE, lo que genera un problema ya que, dicho literalmente, las “cuentas no cuadran” porque la norma interna acordada en la COOPERATIVA consistía en la existencia de hasta tres tramos de retribución, el primero era la nómina ordinaria por un horario de trabajo de ocho horas diarias, una cantidad fija mensual en aquellos casos en los que la persona concreta trabajaba 10 horas diarias que es la retribución que percibió el DEMANDANTE en 2018 por la actividad cooperativizada en 2018, aunque estuviera en situación de ILT, y las horas extraordinarias realizadas que se abonaban a razón de 18 euros por hora trabajada. Así se acredita con el documento nº 5 de la contestación y con el documento aportado por la representación de la COOPERATIVA al inicio de las pruebas testificales. En este sentido se aprecia que en el cuadro primero de ambos documentos aparece la columna “Retrib. Compl. 10h.” que es la cantidad por el trabajo durante 10 horas al día (y que para el “Socio 2” que es el DEMANDANTE contempla un pago en 2018 de 11.330 euros).

El sr., con plena coherencia con los documentos anteriores manifestó, a preguntas del letrado de la COOPERATIVA que los 71.000 euros reclamados, sobre los que habían discutido mucho internamente, podrían ser horas extras y que el DEMANDANTE tenía un acuerdo anterior a su llegada donde tenía un

sueldo, más un plus de dos horas que cobraba aparte otros 2000 euros hasta 10 horas trabajadas y, a partir de ahí, eran horas extras que cobraba también. Entendiendo que será ese concepto. Y, a la pregunta del letrado de la COOPERATIVA de si el DEMANDANTE tenía dietas de viaje, viajaba mucho o podía tener otros gastos de desplazamiento, el sr respondió que no a ese nivel. Esos 72.000 euros serían a partir de esas 10 horas.

Y, a pregunta del letrado de la COOPERATIVA de ¿qué le sugieren estas reclamaciones de 40.000 euros en 2016 y 31.000 en 2017, en horas?, el sr. respondió que la hora está a 18 euros por lo que haciendo la división resulta una barbaridad aunque es verdad que el DEMANDANTE siempre ha metido muchas horas pero los 40.000 euros de 2016, horas a partir de 10 el resultado es una barbaridad.

Haciendo el cálculo, si en 2016 se reclaman 40.276,40 euros por horas extraordinarias a 18 euros la hora, el número de horas extraordinarias que se dicen trabajadas ascenderían a 2.237 horas, que divididas entre 365 días al año, resulta más de seis horas diarias. El DEMANDANTE, además de 10 horas diarias todos los días laborables, trabajaba otras 6 horas diarias los 365 días del año.

Al respecto, la sra., a preguntas del letrado de la COOPERATIVA, de si sabía ¿cómo se controlaban las horas extraordinarias, y si eran o no reales las de los operarios y las del propio DEMANDANTE?, sobre si ella tenía alguna manera de controlarlo o se limitaba a pasar de un registro a otro y de ahí a la sra., respondió que no, que ella lo pasaba de un lado a otro y luego contabilizaba. Y explicó que, en el caso de los operarios es más fácil porque apuntan contra una orden de trabajo tanto tiempo, con el trabajo más los que apuntan, pero en el caso de los indirectos es lo que se ficha sin más. A pregunta de si en el caso del DEMANDANTE tenía forma de saberlo respondió que en los indirectos no hay manera.

Por tanto, la ausencia de control de esas horas extraordinarias impide conocer el concepto que se reclama y solo queda el certificado de y la testifical de su representante en la sesión del 22 de abril.

En lo que respecta al certificado y a las circunstancias en que fue obtenido por el DEMANDANTE, solo referiremos que cuando fue emitido por laen 2020, el DEMANDANTE no ostentaba legitimación alguna para pedirlo, ya no era socio y la Asesoría debió negarse a la emisión por contener datos confidenciales de la COOPERATIVA.

Es cierto, y no ha sido negado de contrario, que en la contabilidad de la COOPERATIVA aparece incluida esta cantidad, pero el hecho de que el DEMANDANTE haya negado a esta parte y al propio Arbitro el origen de ésta y de que es ilógico e irracional que ese concepto sean horas extraordinarias -por las razones que ya hemos analizado, nos obligan intentar entender de qué manera ese importe fue contabilizado. Sobre esta cuestión, el representante de la, don, a la pregunta del letrado del DEMANDANTE de quién informó a de que existía esa deuda con el DEMANDANTE, si fue la COOPERATIVA o el propio DEMANDANTE, respondió que en el devenir de los asientos contables, al final el saldo, a 31 de diciembre, de la deuda con el DEMANDANTE era ese importe. Todo lo que era la contabilidad se pasó a la nueva asesoría,, a la que se pasó la COOPERATIVA.

El sr. Arbitro le preguntó, pero ¿quién le informó de la existencia de esa deuda de 71.000 euros?; a lo que el sr. respondió "bueno, por contabilizar lo que....los justificables, facturas...

Y, al insistir el letrado del DEMANDANTE en la pregunta de quién le informó de que existía la deuda, el sr. dijo "es que la deuda sale de los asientos contables que le proporcionaron tantocomo

Esto no permite despejar la incógnita sobre la realidad de la deuda. La sra., como ya hemos visto, se limitaba a traspasar los datos, sin poder verificar la realidad de la realización de las horas extraordinarias y en cuanto al sr. ya no era socio de la COOPERATIVA en los ejercicios 2016 Y 2017.

Su baja está fechada el 31 de diciembre de 2014 por lo que no se entiende la respuesta dada por el testigo. Seguimos sin tener ningún otro dato o prueba que acredite la deuda, por lo que nuevamente tenemos que invocar aquí, como ya hicimos en la contestación, el artículo 31 del Código de Comercio, según el cual: “el valor probatorio de los libros de los empresarios y demás documentos contables será apreciado por los Tribunales conforme a las reglas generales del Derecho”. Dicho de otra manera no puede atribuirse de manera intrínseca, un determinado valor probatorio a los apuntes contables de la sociedad, sujeto a ulteriores modificaciones, correcciones contables, e incluso revisión contable por parte de una empresa de auditoría, por lo que a todas luces no puede tener la consideración de elemento probatorio determinante y definitivo, sino en todo caso como mero elemento indiciario. Por tanto, entendemos que la pretensión debe ser desestimada. Pero es más, como ocurre con las pagas extraordinarias, la reclamación está prescrita por aplicación del Estatuto de los Trabajadores ya que no fue reclamada por el DEMANDANTE en el plazo de un año desde su devengo, esto es, en el caso más favorable para él la deuda de 2016 prescribió y quedó extinguida el 31 de diciembre de 2017 y la del ejercicio 2017, el 31 de diciembre de 2018. el DEMANDANTE no solo no ha acreditado la interrupción de la prescripción, sino que tampoco ha desplegado el menos esfuerzo para ello. La pretensión debe por tanto ser desestimada.

Quinta.-Sobre la reclamación del pago de los intereses (rendimientos) generados por las inversiones realizadas por la COOPERATIVA en el

1. El DEMANDANTE reclama la cantidad de 72.600,60 euros en concepto de una parte de los intereses devengados por el denominado Subsidiariamente sobre esa petición principal, se reclaman en este concepto 50.820,42 euros. Esa petición subsidiaria se realiza en previsión de que estos intereses estén sujetos a una previa aportación al fondo de reserva obligatorio de la Cooperativa. Adelantamos ya que el mero hecho de realizar esta petición subsidiaria, y reconocer la posibilidad de que el importe correspondiente a los intereses deba ser imputado al fondo de reserva debe significar la desestimación de la totalidad de la pretensión.

2. El DEMANDANTE reconoce que el Fondo fue creado por la COOPERATIVA con sus propios recursos, es decir, no con dinero de los socios. A pesar de ello, se sostiene en la demanda que el 6 de junio de 2017, el Consejo Rector de la COOPERATIVA, con carácter de Junta Universal, adoptó el acuerdo de imputar los intereses generados por el Fondo al fondo de reserva obligatorio y desde ahí abonar esos intereses directamente a tres socios de la COOPERATIVA, concretamente, a la sra., el sr..... y al propio DEMANDANTE. Se afirma también que la Asamblea General celebrada el 22 de junio de 2018 ratificó ese acuerdo

En apoyo de su derecho, el DEMANDANTE añade que la sra. y el sr. si han recibido esos intereses, aunque admite que fue en ejecución de un acuerdo de reducción del capital de la COOPERATIVA.

3. La posición de la COOPERATIVA es que, acreditado que el Fondo fue creado con recursos propios de la COOPERATIVA, el reparto y atribución de los intereses a favor de los socios es manifiestamente ilegal y contrario a derecho por lo que los acuerdos anteriormente referidos fueron revocados mediante acuerdos de la Asambleas Generales de socios de 31 de enero de 2019 y de 28 de junio de 2019. Dada la ilegalidad de la atribución a los socios, la totalidad de los intereses por importe de 145.492,18 euros fueron contabilizados como un recurso propio más de la COOPERATIVA, en forma de reserva, mejorando con ello el resultado del ejercicio 2018. De esa mejora en el resultado se benefició el DEMANDANTE ya que las pérdidas de ese ejercicio fueron menores, viéndose beneficiado en el importe de sus aportaciones a capital.

4. No hay duda de que el Fondo fue creado con los recursos propios de la COOPERATIVA. Nos remitimos a la declaración testifical del propio responsable de, gestora del, d. quien preguntado por el letrado de la COOPERATIVA respondió: que el Fondo estaba creado por la

COOPERATIVA, que la COOPERATIVA fue quien hizo la aportación, que los intereses se pagaron a la COOPERATIVA y que no es un fondo, sino una póliza de seguro, cuya tomadora fue la COOPERATIVA y pagaron, obviamente a la tomadora, un rescate parcial.

Siendo el Fondo propiedad de la COOPERATIVA, los intereses también pertenecen a la COOPERATIVA. Entendemos que hasta el DEMANDANTE reconoce que la atribución de los intereses es ilegal y que esos importes no se pueden abonar directamente a los socios. Son suficientes elementales conocimientos en materia societaria para concluir que esos intereses generados por el Fondo propiedad de la COOPERATIVA pertenecen a la propia COOPERATIVA. El Plan General Contable así lo establece al considerar Ingresos de la sociedad, los incrementos en el patrimonio neto de la empresa, salvo que tengan su origen en aportaciones, monetarias o no, de los socios o propietarios, lo que aquí no concurre ya que, como está acreditado el Fondo es de la Cooperativa. Por ello, esos intereses deben imputarse, formando parte del resultado de la sociedad, constituyéndose una reserva, como hizo la COOPERATIVA contabilizando los intereses como ingreso del ejercicio 2018.

Pero no solo eso, sino que también son suficientes esos mismos conocimientos elementales para saber que el acuerdo del Consejo Rector aplicando esos intereses a una supuesta “reserva repartible” es también ilegal ya que las reservas únicamente se generan como consecuencia del acuerdo de distribución de excedentes adoptado por la Asamblea General. Por tanto, el Consejo Rector no es competente para crear una reserva voluntaria para su reparto. Sobre esta última cuestión, el letrado del DEMANDANTE pretende crear la confusión y quiere hacernos ver que el Consejo Rector celebrado el 6 de junio de 2017, al estar también presentes la totalidad de los socios, que a su vez eran consejeros, tuvo el carácter de Asamblea general, lo que desmiente, en primer lugar, el propio contenido del Acta de ese Consejo (documento nº 14 de la demanda) que expresamente se encabeza como sigue: “Ena, a 6 de junio de 2017, en su sede social del....., y previa convocatoria cursada al efecto se reúne el Consejo rector de la COOPERATIVA”.

Los asuntos tratados confirman que se trata de un Consejo rector al referirse a cuestiones propias de la gestión ordinaria de la COOPERATIVA, como, entre otros, “Adecuación a la norma ISO 9001-2015 y 9100-2016”, “Petición de presupuesto para arreglar el suelo del taller” o “Elaboración de la página web”.

La sra., presente en esa reunión del Consejo como miembro del mismo, fue preguntada por el letrado de la COOPERATIVA sobre esta cuestión en la prueba testifical y respondió que, tenía claro que una cosa era reunirse como Consejo Rector y otra como Asamblea General. Sin duda.

La revocación, por su ilegalidad, del acuerdo adoptado por la Asamblea general de 22 de junio de 2018, es indudable ya que se produjo hasta en dos ocasiones, en la Asamblea General de 31 de enero de 2019 y en la de 28 de junio de ese mismo año. Así consta, como documento número 9 de la contestación, el acuerdo de la Asamblea General de 28 de junio de 2019 en el que, haciendo también referencia a la celebrada el 31 de enero de 2019, adopta el siguiente acuerdo:

“Respecto a los intereses cobrados de la póliza de seguro de, en virtud de la norma de registro y valoración 22ª, “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables” del Plan General de Contabilidad, se han contabilizado contra una partida de reserva, en concreto contra la cuenta de “Fondo de Reserva Voluntario”. Dicha reserva es independiente a la reserva de revalorización del, que la Asamblea General Ordinaria del 22 de junio de 2018 acordó repartir, acuerdo que fue revocado en la Asamblea General Extraordinaria del 31 de enero de 2019”.

Y, por último en las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018 aportadas como documento nº 3 de la contestación (en realidad es el nº 4) se consignó la revocación en los siguientes términos:

“Corrección de errores: En aplicación de la norma de registro y valoración 22ª “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables” recogida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), en la que se indica que los errores contables incurridos en ejercicios anteriores se deben subsanar en el ejercicio en que se detecten, contabilizando el ajuste en una partida de reservas por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos que ponga de manifiesto la subsanación del error, se procede a dotar una cuenta de reserva Voluntaria por importe de 108.850,37 euros para recoger los intereses generados por durante el período agosto 2013 – diciembre 2017 y que eran exigibles desde el momento de su generación (es decir, ejercicio 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017)” .

Por tanto queda acreditada la subsanación del error y la adopción de los acuerdos de revocación correspondientes.

Durante las pruebas testificales el letrado del DEMANDANTE ha negado que el acuerdo de la Asamblea de 22 de junio de 2018 fuera revocado y para ello se ha valido del documento número 17 aportado con la demanda, consistente en una supuesta acta de la Asamblea General de 31 de enero de 2019 en la que no aparece transcrita la revocación. El hecho de que el DEMANDANTE disponga de un acta de 2019, cuando ya no era socio, sin aclarar de donde procede y cómo la ha conseguido genera dudas sobre su autenticidad. Pero las dudas aumentan cuando el Acta en cuestión solo aparece firmada por dos de los socios, y no por los otros dos, entre ellos la Presidenta.

La respuesta a esas dudas se ha obtenido a través de la Presidenta de la asamblea, sra. y por el propio Secretario y firmante de ese documento, sr..... Éste, preguntado por el letrado de la COOPERATIVA sobre porqué el acta que aparece en el documento nº 17 de la demanda, está firmada solo por dos personas, él y el sr. afirma que conoce el documento y que el motivo por el que está firmado parcialmente es porque se trató de una Asamblea Extraordinaria y estábamos de acuerdo cuatro socios en aquel momento y existía duda sobre introducir un punto o no; inicialmente decidimos no introducirlo y finalmente decidimos introducirlo. Entonces existe un documento, un acta de la Asamblea General que incluye un quinto punto firmado por todos los presentes, por todos los que asistieron a la Asamblea. Es decir, ésta no es un acta definitiva, es un borrador de acta”.

Y, a la pregunta del letrado de la COOPERATIVA de ¿porqué este acta de la Asamblea de 31 de enero de 2019, cuando el DEMANDANTE ya no era socio ni socio de la COOPERATIVA, puede tener esta copia del acta aportada por él? declara que desconoce quién y con qué intenciones pudo quedarse con este documento.

Respecto a ¿cuál fue el acuerdo que se adoptó el 31 de enero de 2019 que no está en este documento?, el sr. respondió que el punto que falta que fue constitutivo y que formó parte del acta definitiva es la revocación del acuerdo de la Asamblea Ordinaria del año anterior por la cual se aprobó el reparto de la reserva” “Acuerdo que se dejó sin efecto porque existían dudas sobre su legalidad. Nos asesoramos con y nos dijeron que definitivamente ese procedimiento por el cual se creaba una reserva y, posteriormente, se repartía no era acorde a Derecho. por tanto, en esa Asamblea se acordó revocar aquella decisión.

Queda, por tanto, aclarado ese documento, que no acta de asamblea, y, sobre todo, acreditada la revocación del acuerdo de la Asamblea de 22 de junio de 2018.

Con ánimo de sembrar la confusión, el DEMANDANTE afirma que la sra..... y el sr. si percibieron los intereses del Fondo, en concreto la cantidad de 30.000 euros. Se falta a la verdad a sabiendas, ya que consta acreditado, documento nº 10 de la contestación, que se procedió a la reducción de los capitales de ambos socios y que con cargo a la misma se les abonaron los importes correspondientes a la reducción. que lleva aparejada la correspondiente minoración de las aportaciones de ambos socios, por lo que, en el caso de la sra., cuando se produzca su baja de la COOPERATIVA verá que percibe

30.000 euros menos, y en el caso del sr....., que ya se ha dado de baja, ha visto como las aportaciones que le correspondían en el momento de la baja tenían una reducción de también 30.000 euros. Nada que ver por tanto, con los intereses del Fondo.

6 Conclusión

Por los motivos referidos tanto en la demanda, como en el presente escrito de conclusiones, todas las pretensiones de la demanda deben ser íntegramente desestimadas.

Por lo expuesto: **Al SR. Árbitro solicito:** Que habiendo por presentado este escrito, se admitan, se tenga por presentado en tiempo forma el presente escrito de Conclusiones y por realizadas las alegaciones contenidas en el mismo, y previos los trámites oportunos, dicte Laudo conforme con el solicito de la contestación a la demanda,

MOTIVOS

En primer lugar, dos cuestiones y para que así conste, aunque consta también en otro lugar del expediente:

* El árbitro convocó a las partes para realizar la práctica de la prueba el día 4 de marzo de 2021 y el mismo día señalado para la celebración de la prueba, recibió un aviso del letrado de la COOPERATIVA comunicándole que existía la posibilidad de estar contagiado de COVID-19 por lo que le habían comunicado que guardase aislamiento hasta que Osakidetza contactase con él, ante lo cual el árbitro procedió a suspender la práctica de la prueba. El DEMANDANTE consideró que la COOPERATIVA, dada la falta de justificante, debía ser declarada en incomparecencia con la consiguiente preclusión del plazo de presentación y práctica de pruebas por su parte, solicitando al árbitro la declaración de incomparecencia de la COOPERATIVA al acto de la práctica de las pruebas; la imposibilidad de que la COOPERATIVA practicara prueba alguna.

El árbitro considerando que la situación existente por Covid-19 era lo suficientemente grave como para tener que actuar con máxima precaución ante la más mínima señal de alarma, consideró totalmente justificada la actuación del letrado de la COOPERATIVA, y, considerando suficiente el justificante que presentó, rechazó la petición del DEMANDANTE.

* Cuando, finalmente, el 22 de abril se celebró el acto de la práctica de la prueba, como acto previo a la misma, el letrado del DEMANDANTE solicitó que se recogiera el apoderamiento “apud acta” del DEMANDANTE a favor de su letrado, e impugnó:

- El Documento 5 de la contestación a la demanda porque el aportado por la COOPERATIVA al Registro de COOPERATIVAS es diferente..
- El Documento 6 de la contestación a la demanda con el que se aporta un recibo de salarios atribuido al DEMANDANTE, que corresponde a otra persona.

El árbitro rechaza ambas impugnaciones, la del documento nº 5 porque no observaba que tuviera trascendencia sobre las cuestiones objeto de la controversia entre las partes y la del documento nº 6 porque, examinando el documento lo único que resulta es que, efectivamente, entre los recibos de salarios del DEMANDANTE, se intercala uno del sr., sin que quepa suponer ninguna intención pues se distingue bien que no es de aquél ni pueda tener mayor importancia.

En cuanto a los **MOTIVOS:**

Primero.- El DEMANDANTE fue socio fundador de la COOPERATIVA permaneciendo en la misma desde 2004 hasta su baja el 31 de diciembre de 2018. En escrito de 22 de noviembre de 2018, solicitó la baja voluntaria de la COOPERATIVA y el reembolso de sus aportaciones a capital.

El Consejo Rector de la COOPERATIVA, en sesión de 21 de diciembre de 2018, calificó la baja de voluntaria y justificada, y estimó que las aportaciones al capital del DEMANDANTE ascendían, en dicha fecha, a 1.464.818,97 euros sin perjuicio de lo que le pudiera corresponder en la distribución de resultados del ejercicio 2018. El acuerdo nunca fue impugnado por el DEMANDANTE. El 13 de septiembre de 2019 se concretó el reembolso en 1.453.232,44 euros, tras el descuento de 11.586,53 euros por las pérdidas pendientes de compensar del ejercicio de 2018, lo que tampoco fue impugnado por el DEMANDANTE

El Consejo Rector de la COOPERATIVA también acordó que el plazo máximo de reembolso sería de cinco años sin perjuicio de que se pudiera proceder al pago anticipado de una parte de su aportación durante dicho periodo. En dicho concepto la COOPERATIVA acordó entregar al DEMANDANTE la cantidad de 500.000 euros que ya ha entregado.

Segundo.- El DEMANDANTE reclama, en primer lugar, que la COOPERATIVA, le abone ahora los 964.818,97 euros correspondientes al reembolso de las aportaciones a capital pendientes de reembolso.

Al Árbitro le llama poderosamente la atención que el DEMANDANTE, socio fundador de la COOPERATIVA que ha permanecido en la misma desde 2004 hasta su baja el 31 de diciembre de 2018 y que, durante tiempo, fue gerente de la misma, reclame que se le abone ahora esta cantidad. Se puede entender que el trabajador de una sociedad anónima no esté al tanto de las distintas normas que la regulan ni de la situación detallada en la que la sociedad se encuentra, pero que una persona en la que se dan las condiciones del DEMANDANTE desconozca ciertas cosas de la COOPERATIVA resulta muy difícil de entender.

La Ley aplicable al caso, Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que era la vigente en el momento en que se produjo la baja del DEMANDANTE como socio de la COOPERATIVA, y también en el momento, 21 de diciembre de 2018, en que el Consejo Rector de la COOPERATIVA adoptó su acuerdo de reembolsar al DEMANDANTE sus aportaciones a capital, en su artículo 63.1, reconoce al socio que causa baja en una cooperativa el derecho al reembolso de sus aportaciones y lo mismo hace el artículo el artículo 51.Uno a) de los Estatutos sociales de la COOPERATIVA. Pero, el DEMANDANTE no puede desconocer que, cuando, el precepto legal y los Estatutos de la COOPERATIVA reconocen al socio el derecho al reembolso de sus aportaciones a capital, lo hacen supeditándolo, a la defensa de la seguridad de la cooperativa y de los cooperativistas, buscando que el reembolso de sus aportaciones a un socio no la ponga en peligro por lo que conceden a la cooperativa un plazo para poder efectuarlo que, según los dos artículos mencionados, **“no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja”** .

Y este plazo máximo de cinco años fue el que, el 21 de diciembre de 2018, acordó para el reembolso de sus aportaciones al DEMANDANTE el Consejo Rector de la COOPERATIVA, añadiendo *“sin perjuicio de que se pueda proceder al pago anticipado de una parte de la aportación durante dicho periodo”*.

El DEMANDANTE tiene necesariamente que darse cuenta de que su reclamación pidiendo que el reembolso de sus aportaciones a capital se haga ahora, choca frontalmente con el artículo 63.1 de la Ley y el artículo 51.Uno a) de los Estatutos de la COOPERATIVA y no basta que alegue, como argumento para reclamar la devolución de sus aportaciones pendientes que, en su caso, la COOPERATIVA no ha seguido el mismo criterio que en casos similares anteriores y posteriores al suyo como en el de, que se produjo en cuatro años, el de el sr., en dos años y el del sr..... que se produjo en tres años. Y, después de la baja del DEMANDANTE, se produjo la del sr..... que constituye un caso especial ya que con él se produjo un acuerdo de devolución de su aportación, aproximadamente 180.000 euros, al capital social con la idea de atrasar en lo posible la devolución. El acuerdo fue de devolverlo en diez años, los

primeros cinco abonando un interés de 3% y, a partir de entonces sin ningún interés. Se trata de una cantidad muy inferior a la del DEMANDANTE que es de, prácticamente un millón de euros. Al sr..... se le abona mensualmente y no ha pedido ninguna garantía ya que ha tenido en cuenta la situación de la COOPERATIVA.

Pero, además de todo lo anterior, al recurrir a este argumento, el DEMANDANTE parece desconocer la diferencia radical de la situación económica en que se encontraba la COOPERATIVA en el momento en que se produjeron las bajas de dichos socios y la actual:

La baja como socio de la COOPERATIVA dese produjo, según resulta del documento nº 19 de la demanda, el 30 de septiembre de 2010, la del sr., según resulta del documento nº 23 de la demanda, se produjo el 31 de diciembre de 2014 y, finalmente, la del sr....., según resulta del documento nº 26 de la demanda, se produjo el 31 de diciembre de 2016. Años 2010, 2014 y 2016 de excelentes resultados para la COOPERATIVA. Como declaró el sr., durante la práctica de las pruebas, en los años 2010 a 2014 la situación económica de la COOPERATIVA fue buena, incluso muy buena y, tras irse él, de 2015 a 2017, declaró que también hubo beneficios. En cambio, desde 2018, la COOPERATIVA empezó a tener pérdidas a lo que hay que añadir una importante descapitalización que sufrió la COOPERATIVA, por los reembolsos a los sres. y al propio DEMANDANTE. El sr. confirmó que, hasta 2017, la evolución de la COOPERATIVA fue muy positiva, pero desde 2018 ha habido problemas: la mitad de la plantilla se marchó por la relación que había y en 2018, hubo unas pérdidas de 264.741,56 euros, en 2019 ciertos beneficios y, en el momento actual se está produciendo disminución de pedidos aunque la atmósfera interna de la COOPERATIVA ha mejorado. En 2020, aunque todavía no están aprobadas las cuentas, las pérdidas fueron de 150.000 euros con 80.000 positivos de tesorería. En 2018 existió un problema por falta de personal: hubo una fuga de conocimiento dentro de la COOPERATIVA ya que la mitad del personal con más experiencia se fueron a la competencia; entonces sí que había pedidos y cuando se ha ido equilibrando, actualmente disminuyen los pedidos. La plantilla en 2017 era de 22 personas y, actualmente de 17.

Por otro lado sorprende también que el DEMANDANTE parezca no dar ningún valor a que el Consejo Rector de la COOPERATIVA acordara realizar en el plazo máximo de un mes desde el día 21 de diciembre de 2018, un reembolso anticipado por importe de 500.000 euros, considerándolo como un anticipo a cuenta abonado por la COOPERATIVA al socio, del importe final que pueda corresponderle". Cantidad que el DEMANDANTE reconoce expresamente haber recibido, cuando dice en la propia demanda que el pago de dicha cantidad ya se efectuó, por lo que no puede decir que no se le han reembolsado sus aportaciones ya que un tercio ya se le ha desembolsado.

Todo ello, sin perjuicio de que la COOPERATIVA tenga la obligación de pagar al DEMANDANTE los 964.818,97 euros pendientes de pago lo que deberá efectuarse antes del 21 de diciembre de 2023, porque así lo establecen el artículo 63.1 de la Ley, el 51.Uno a) y el acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA de 21 de diciembre de 2018, con la obligación hasta entonces de abonar anualmente al DEMANDANTE el interés legal del dinero de la cantidad pendiente como establece el segundo apartado del artículo 64.4 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi. Rechazando el árbitro, por carecer absolutamente del más mínimo fundamento la solicitud que hace el DEMANDANTE, en el OTROSÍ CUARTO de sus conclusiones, de que la COOPERATIVA aporte garantía alguna del cumplimiento de dicha obligación

Tercero.- El DEMANDANTE muestra su disconformidad con el descuento en la cantidad a reembolsarle de 11.586,53, por pérdidas pendientes de compensar del ejercicio 2018, acordado por la Asamblea de 21 de diciembre de 2018, en base a que estuvo de baja por incapacidad laboral para el trabajo durante todo el año 2018 por lo que no tuvo participación alguna en la generación del resultado y, por ello, en las pérdidas que se le imputan sin que las 14 pagas que la COOPERATIVA afirma haberle abonado por realizar

actividad cooperativizada durante 2018 aparezcan en sus nóminas que recoge el documento nº 6 de la contestación a la demanda.

El Árbitro considera que, de las pruebas practicadas resulta que, el DEMANDANTE en 2018 y, pesar de su baja laboral, acudía a la COOPERATIVA ya que así lo manifestó el sr., cogerente de la COOPERATIVA, cuando manifestó que *“aunque era ilegal, el DEMANDANTE acudía y fichaba y recibió porque trabajaba, catorce pagas de 1.300 euros y un plus de 1.000 al mes por diez horas que no metía”*. Por su parte, la sra. ratificó que el DEMANDANTE, *“en 2018, mientras su salud se lo permitió, no solamente acudía sino que ayudaba, gestionaba, hacía de todo y cobró su nómina correspondiente y, como socio fundador, cobró además, fuera de nómina por dos horas restantes”*. Y, si bien sr., en cambio, manifestó que *“el DEMANDANTE acudía, pero a tratar de su situación, no a trabajar”*, su declaración tiene menos valor que las anteriores porque el sr. ya había causado baja en la COOPERATIVA y solo acudió a la misma, en 2018, cuatro o cinco veces, como él mismo declaró, por lo que no pudo conocer cuánto iba el DEMANDANTE a la COOPERATIVA ni a qué iba.

Además el DEMANDANTE aceptó que la distribución del resultado de 2018 le afectara cuando no impugnó el acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA de 21 de diciembre de 2018, en el que se concretó que el capital a reembolsar al DEMANDANTE ascendía a 1.464.818,97 euros, añadiendo *“sin perjuicio del importe que le pueda corresponder de la distribución del resultado del ejercicio 2018”* con lo que aceptó la pendencia de la liquidación de su capital hasta y a resultas de la distribución de resultados del ejercicio 2018. Y, sin que el DEMANDANTE pueda alegar que durante 2018 no tuvo participación alguna en la generación del resultado porque estuvo en situación de baja laboral para el trabajo ya que, como resulta de las declaraciones reflejadas, a pesar de ello, realizó actividad cooperativa por lo que percibió retribuciones como acredita el documento nº 6 de contestación a la demanda

Pero, de lo que se trata en este punto es de determinar si el resultado del ejercicio de la COOPERATIVA en 2018, puede o no ser atribuido al DEMANDANTE. El artículo 63.3 de la Ley 4/1993, de 24 de julio, de Cooperativas de Euskadi dice que: ***“se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya corresponda a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores o estén sin compensar”***, sin referirse al caso en que el socio esté de baja laboral. Y lo cierto, a este respecto, es que el precepto habla del socio que causa baja y el socio por el hecho de estar de baja no pierde su condición de socio sino que sigue siendo socio y el DEMANDANTE así lo aceptó cuando, en 2017, año en que los resultados fueron positivos, recibió los retornos que le correspondieron sin oponer que estaba de baja por IT.

Si el DEMANDANTE, no impugnó el acuerdo del Consejo Rector en el que se decidió atribuirle el importe que pudiera corresponderle de la distribución del resultado del ejercicio 2018 ni tampoco opuso, en 2017, su condición de estar de baja a la hora de recibir los retornos que le correspondieron no puede oponerse ahora a que se le atribuyan los resultados negativos de 2018 en que también estaba de baja.

Cuarto.- A continuación, el DEMANDANTE reclama la cantidad de 7.393,26 euros en concepto de pagas extraordinarias de verano y diciembre de 2018 por considerar que no se le abonaron.

Está reclamación llega fuera de tiempo porque, como alega la COOPERATIVA, conforme al artículo 59.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, *“la acción par exigir percepciones económicas derivadas del contrato de trabajo prescriben en el plazo de un año a computar desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”*. Y, como el DEMANDANTE pudo ejercer la acción desde el 15 de julio de 2018, en el caso de la paga de verano, y el 15 de diciembre también de 2018, en el caso de la de Navidad, su reclamación no puede ser estimada ya que el DEMANDANTE no ha acreditado haber realizado ninguna acción de interrupción de la prescripción.

Pero, en todo caso, la prestación por IT incluye en su cuantía, como alega la COOPERATIVA, el prorrateo de las pagas extraordinarias ya que para calcular la prestación se toma la base de cotización del mes anterior a la baja y ésta lleva prorrateada las pagas extraordinarias lo que significa que el DEMANDANTE ya ha cobrado las pagas extraordinarias cuyo importe reclama.

Quinto.- En la demanda se reclaman seguidamente 71.455,18 euros, en concepto de compensación de gastos de los años 2016 y 2017, correspondiendo 40.276,40 euros a 2016 y el resto, 31.178,80 euros a 2017, cantidades que fueron deducidas de beneficios y permanecen en la COOPERATIVA, figurando en sus balances, cuenta 465 de remuneraciones de pago.

La cuestión radica en que ni el DEMANDANTE explica en qué consistieron esos gastos valorados en 71.455,18 euros ni la COOPERATIVA explica porqué aparece en sus balances esa deuda, y, en un certificado de en el que consta que la COOPERATIVA, a 31 de diciembre de 2017, tenía una deuda con el DEMANDANTE de 71.455,18 euros .

El DEMANDANTE ni explica la razón de ser de esa compensación de gastos ni aporta justificantes de tales gastos ni tampoco aporta nada que justifique que la COOPERATIVA deba abonarlos.

Y, la COOPERATIVA, por su parte, apunta que es posible que se deban a horas extraordinarias, aunque, termine explicando que, de tratarse de pago por horas extraordinarias, el hecho sería imposible. Durante la práctica de la pruebas, el sr., tras rechazar que se trate de gastos por dietas de viaje ya que el DEMANDANTE viajaba pero *“no a niveles de cobrar esas cantidades”* dijo que *“podían corresponder a horas extras ya que el DEMANDANTE tenía un salario, un plus de diez horas, dos al día, y el resto eran horas extras. La hora está a 18 euros y es verdad que el DEMANDANTE hacía muchas horas, pero sigue siendo mucho; hubiera sido mejor contratar a otra persona por esa cantidad. Además, el DEMANDANTE recibía de la COOPERATIVA, una nómina ordinaria por ocho horas diarias, más una retribución por dos horas diarias, más horas extraordinarias a razón de 18 euros la hora por lo que esos 71.455,18 euros serán a partir de esas 10 horas diarias. Los 40.276,40 euros correspondientes a 2016 supondrían 2.237 horas ese año o, lo que es igual 6 horas diarias cada uno de los 365 días del año. Resulta imposible que nadie pueda hacer tantas horas*

Por su parte, la sra., a la vista de los documentos 8, 9 y diez de la demanda y ante la cuenta 465 dijo que los conceptos que aparecen en la cuenta 465 corresponden a sueldos pendientes de pago a 31 de diciembre, dietas y desplazamientos pero no a pagas extraordinarias, para más tarde, afirmar que las pagas extras se liquidaban mensualmente, a finales de mes, que la cantidad que reclama el DEMANDANTE pueden corresponder a horas extra de fin de año pero, en ocasiones, podían corresponder a nóminas pendientes de pago a fin de año y que no había forma de controlar si las horas extra eran reales.

Y, el sr. dijo que las obligaciones de pago de la COOPERATIVA se apuntaban en la cuenta 465 pero sin poder explicar nada sobre la cantidad reclamada por el DEMANDANTE.

Tampoco aclaró nada el representante de, sr., que expuso, ante el documento nº 12 de la demanda que contiene un certificado de en el que consta que la COOPERATIVA, a 31 de diciembre de 2017, tenía una deuda con el DEMANDANTE de 71.455,18 euros resultando los datos sobre ello de los asientos contables que constaban en los documentos que les proporcionaban el sr. y la sra. Y, a la pregunta de qué documento servía de base para elaborar el asiento contable de las horas extra, respondió que no lo recordaba ni tampoco su forma. Que era en papel.

En definitiva y, por muy confuso que resulte explicar el porqué del concepto *“compensaciones de gastos”* que aparece en la documentación de la COOPERATIVA y por mucho que, como ésta dice, en sus conclusiones, *“La contabilización de la deuda puede constituir una presunción, en modo alguno una*

certeza absoluta de la deuda”, se trata de una presunción lo suficientemente fuerte como para que el árbitro crea que la COOPERATIVA tiene dicha deuda con el DEMANDANTE.

Sin embargo, la COOPERATIVA, en último término, alega que la reclamación de esta cantidad no procede porque ha prescrito a tenor del antes citado artículo 59.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, según el cual. *“la acción par exigir percepciones económicas derivadas del contrato de trabajo prescriben en el plazo de un año a computar desde el día en que la acción pudiera ejercitarse”*, es decir desde el último día de 2017. Y, es necesario determinar si el concepto **“compensación de gastos”** entra o no en el de **“percepciones económicas derivadas del contrato de trabajo”** porque en caso de no entrar el plazo de prescripción puede ser más amplio. Y, a falta de toda explicación, el árbitro cree que se trata de percepciones económicas derivadas del contrato de trabajo ya que en el certificado de la en el que se apoya la reclamación del DEMANDANTE se dice textualmente *“en base a todo ello, la deuda laboral contable que la cooperativa tenía a fecha 31/12/2017 con el DEMANDANTE ascendía a 71.455,18 euros”*. En definitiva, la deuda ha prescrito por haber pasado el tiempo necesario para ello y no haber interrumpido nunca la prescripción el DEMANDANTE.

Sexto.- En la demanda también se reclaman 72.600,60 euros correspondientes a la participación del DEMANDANTE en los intereses de la inversión realizada en la o, subsidiariamente, si dicha cantidad estuviera sujeta a las aportaciones a los F.O.R., 50.820,42 euros.

Durante la práctica de las pruebas se demostró que el acuerdo del Consejo Rector de la COOPERATIVA de 6 de junio de 2017, ratificado por la Asamblea General, el 22 de junio de 2018, en el que se decidió imputar los intereses devengados por la inversión que la COOPERATIVA realizó en al Fondo de Reserva Obligatorio y desde allí abonar estos intereses a los socios de la COOPERATIVA en 2013, uno de los cuales era el DEMANDANTE, era ilegal, ya que la inversión se hizo con recursos de la COOPERATIVA, no de los socios, como declaró en la práctica de las pruebas, el responsable de, don, según el cual, la aportación la hizo la COOPERATIVA, a ella se le pagaron los intereses y, no siendo un fondo, sino una póliza de seguro, cuya tomadora fue la COOPERATIVA a ella se le pagó un rescate parcial.

La Asamblea General, mediante acuerdos de 31 de enero y 28 de junio de 2019 decidió que la totalidad de los intereses por importe de 145.492,18 euros fueran contabilizados como un recurso propio más de la COOPERATIVA, en forma de reserva, mejorando con ello los resultados el resultado de 2018, mejora de la que se benefició el DEMANDANTE, como también todos los cooperativistas, porque las pérdidas de ese año fueron menores.

Lo decisivo, que el DEMANDANTE parece querer desconocer, es que el acuerdo del Consejo Rector de repartir entre socios los intereses de la inversión en era ilegal y, por ello, tuvo que ser revocado. Incluso si se demostrase que fue parcialmente ejecutado, como pretende el DEMANDANTE cuando afirma que él no recibió cantidad alguna pero que, por el contrario, la sra. y el sr. recibieron 30.000 euros cada uno, por acuerdo de la Asamblea General de 31 de enero de 2019, lo único que podría y debería hacer el DEMANDANTE es solicitar por ser contrario a la ley la anulación de éste último acuerdo y no que se le entregue a él cantidad alguna porque éste es ilegal desde su origen.

Sin embargo, el DEMANDANTE niega que el acuerdo de repartir los intereses de la inversión fuera revocado, aportando el documento nº 17 de la demanda que contiene un acta de la Asamblea General de 31 de enero de 2019 en la que no aparece transcrita la revocación. Al margen de que la COOPERATIVA cuestione que el DEMANDANTE tenga en su poder un acta de 2019 cuando ya no era socio de la COOPERATIVA y el modo en que lo ha podido obtener, lo principal es que el documento solo está firmado solo por dos de los socios y no por los otros dos, entre ellos la presidenta de la Asamblea. A este respecto la sra. declaró *“que no está su firma pero que no quiere decir nada”*, pero, resulta fundamental que el secretario de la Asamblea, encargado por ello de levantar el acta y dar fe de su contenido, sr.,

uno de los dos firmantes del acta, afirmara, durante la práctica de las pruebas, conocer el documento y que “el motivo por el que esté firmado parcialmente es porque se trató de una Asamblea Extraordinaria y estábamos de acuerdo cuatro socios en aquel momento y existía duda sobre introducir un punto o no; inicialmente decidimos no introducirlo y finalmente decidimos introducirlo. Entonces existe un documento, un acta de la Asamblea General que incluye un quinto punto firmado por todos los presentes, por todos los que asistieron a la Asamblea. Es decir, ésta no es un acta definitiva, es un borrador de acta”. Y, a la pregunta de cuál fue el acuerdo que no consta en este documento, el sr..... contestó que “el punto que falta que fue constitutivo y formó parte del acta definitiva es la revocación del acuerdo de la Asamblea Ordinaria del año anterior por la cual se aprobó el reparto de la reserva” “Acuerdo que se dejó sin efecto porque existían dudas sobre su legalidad. Nos asesoramos cony nos dijeron que definitivamente ese procedimiento por el cual se creaba una reserva y, posteriormente, se repartía no era acorde a Derecho. por tanto, en esa Asamblea se acordó revocar aquella decisión”.

En contra de lo que dice el DEMANDANTE, sí se revocó el acuerdo de imputar los intereses devengados por la inversión que la COOPERATIVA realizó en al Fondo de Reserva Obligatorio y desde allí abonar estos intereses a los socios de así el punto 4 del acta de la Asamblea General de 28 de junio de 2019, al que alude el DEMANDANTE dice: *“La Asamblea General Extraordinaria celebrada el pasado 31 de enero de 2019 revocó el acuerdo adoptado en el punto 9º de Asamblea General Ordinaria celebrada el 22 de junio de 2018. Tras elaborar las cuentas anuales del ejercicio 2018, se ha constatado el error contable cometido por la COOPERATIVA durante los ejercicios 2014 a 2017 respecto de los importes cobrados en concepto de, por lo que ahora estos intereses deben contabilizarse en una partida de reservas por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos que ponga de manifiesto la subsanación del error. En consecuencia, la Asamblea General adopta, por unanimidad el siguiente acuerdo: aclarar el acuerdo adoptado por la Asamblea General Extraordinaria de fecha 31 de enero de 2019, en el sentido de que la contabilización de los intereses delen la partida de reservas es debida a las razones esgrimidas en este punto del Orden del Día y en el punto 3 anterior, confirmando el acuerdo adoptado”.* El punto 3 al que se alude dice: *“respecto a los intereses cobrado de la póliza de seguro de vida, en virtud de la norma de registro y valoración 22ª “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables” del Plan General de Contabilidad, se han contabilizado contra una partida de reservas, en concreto contra la cuenta de “Fondo de Reserva Voluntaria”. Dicha reserva es independiente a la reserva de revalorización del que la Asamblea general Ordinaria de 22 de junio de 2018 acordó repartir, acuerdo que fue revocado en la Asamblea General Extraordinaria de 31 de enero de 2019”.*

Y, se confirman todo lo anterior, las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2018 aportadas como documento nº 3 de la contestación (en realidad es el nº 4) en las que se consignó la revocación en los siguientes términos:

“Corrección de errores: En aplicación de la norma de registro y valoración 22ª “Cambios en criterios contables, errores y estimaciones contables” recogida en la segunda parte del Plan General de Contabilidad (PGC), en la que se indica que los errores contables incurridos en ejercicios anteriores se deben subsanar en el ejercicio en que se detecten, contabilizando el ajuste en una partida de reservas por el efecto acumulado de las variaciones de los activos y pasivos que ponga de manifiesto la subsanación del error, se procede a dotar una cuenta de reserva Voluntaria por importe de 108.850,37 euros para recoger los intereses generados por el durante el período agosto 2013 – diciembre 2017 y que eran exigibles desde el momento de su generación (es decir, ejercicio 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017)” .

A pesar de todo lo anterior, el DEMANDANTE insiste en sus conclusiones que la sra. y el sr. recibieron los intereses de la inversión, 30.000 euros cada uno. A pesar de que en la práctica de las pruebas, el sr. ya afirmó, a preguntas del propio letrado del DEMANDANTE que *“los 30.000 euros que recibieron tanto la sra. como el sr. no se atribuyeron a la Reserva Voluntaria sino que se imputaron al capital de cada uno de ellos viéndose reducidos los capitales de cada uno en la citada*

cantidad como consta en el acta correspondiente". A pesar también de que la sra., en la práctica de las pruebas también, declaró que "los 30.000 que recibió lo fueron en concepto de reintegro de su capital aportado y no como compensación por no reclamar los intereses cuyo reparto se había acordado".

Y, por si estas dos declaraciones no fueran suficientes, el documento nº 10 de la contestación a la demanda demuestra que se procedió a la reducción de los capitales de ambos socios y con cargo a la misma se les abonaron los importes correspondientes, minorando sus aportaciones recibiendo cada uno de ellos 30.000 euros menos en el momento de producirse su baja.

Séptimo.- Por último, en la demanda, se solicitaba también la cesión de uso indefinido o, en su caso, los derechos de propiedad de sus creaciones industriales por la COOPERATIVA al DEMANDANTE.

Sin embargo, requerido por el DEMANDANTE para que aportara una valoración de los derechos de propiedad de sus creaciones industriales, a los que se refiere en el punto 5º de la demanda, éste, una vez transcurrido el plazo que se le dio, finalmente contestó que ***"renunciaba a la prueba pericial solicitada al respecto"***.

RESOLUCIÓN

Considerando, por los motivos expuestos, que lo solicitado por el DEMANDANTE carece de fundamento, se desestima en su totalidad su demanda

Este es el laudo que pronuncio y firmo, en Vitoria-Gasteiz, en el lugar y firma del encabezamiento